

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES INTESTADOS EN
LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓDIGO CIVIL
PERUANO**

- Para optar : El Título profesional de Abogado
- Autores : Bach. Mayta Vivar Douglas Antonio
: Bach. Ortega Santos Edgar Victor
- Asesor : Mg. Quiñones Inga Roly
- Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos
institucional
- Área de investigación : Ciencias sociales
- Fecha de inicio y
de culminación : 15-06-2022 a 15-01-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 1

MG. CALDERON VILLEGAS LUIS ALFREDO

Docente Revisor Titular 2

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Titular 3

MG. AGUILAR CUEVAS IVAN

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A todos los familiares que apoyaron nuestro logro de metas en lo académico y en lo profesional.

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento a todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, al haber impartido sus enseñanzas en nuestros roles de estudios superiores.

Los autores

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES INTESTADOS EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”

AUTOR (es) : **MAYTA VIVAR DOUGLAS ANTONIO**
EDGAR VICTOR ORTEGA SANTOS
ESCUELA PROFESIONAL : **DERECHO**
FACULTAD : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
ASESOR (A) : **MG. ROLY QUIÑONES INGA.**

Que fue presentado con fecha: 14/05/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 15/05/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **25 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 16 de mayo del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	xii

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial.	18
1.2.2. Delimitación temporal.	19
1.2.3. Delimitación conceptual.	19
1.3. Formulación del problema	19
1.3.1. Problema general.	19
1.3.2. Problemas específicos.....	19
1.4. Justificación de la investigación	20
1.4.1. Justificación social.....	20
1.4.2. Justificación teórica.	20
1.4.3. Justificación metodológica.	20
1.5. Objetivos de la investigación.....	21
1.5.1. Objetivo general.	21
1.5.2. Objetivos específicos.....	21
1.6. Supuestos de la investigación	21
1.6.1. Supuesto general.....	21
1.6.2. Supuestos específicos.	22
1.6.3. Operacionalización de categorías.	22
1.7. Propósito de la investigación	23
1.8. Importancia de la investigación	24
1.9. Limitaciones de la investigación.....	24

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	26
2.1.1. Nacionales.	26
2.1.2. Internacionales.	32
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	38
2.2.1. Sucesión de los descendientes intestados.	38
2.2.1.1. <i>Concepto y características de la sucesión intestada.</i>	39
2.2.1.1.1. <i>Clases de sucesiones.</i>	41
2.2.1.1.2. <i>Elementos de la sucesión.</i>	42
2.2.1.2. <i>Supuestos de la sucesión intestada.</i>	43
2.2.1.3. <i>Ordenes sucesorios.</i>	47
2.2.1.4. <i>Sucesión de los descendientes.</i>	50
2.2.1.4.1. <i>Igualdad entre los hijos.</i>	51
2.2.1.4.2. <i>Hijos extramatrimoniales.</i>	52
2.2.1.4.3. <i>Hijos adoptivos.</i>	54
2.2.1.4.4. <i>Sucesión de otros descendientes.</i>	55
2.2.1.5. <i>Sucesión por cabeza y por stirpe.</i>	56
2.2.1.6. <i>Sucesión de los padres.</i>	59
2.2.1.7. <i>Sucesión de abuelos u otros ascendientes.</i>	60
2.2.1.8. <i>Sucesión del cónyuge.</i>	61
2.2.1.9. <i>Sucesión de los parientes colaterales.</i>	63
2.2.2. Representación sucesoria.....	64
2.2.2.1. <i>Definición.</i>	64
2.2.2.2. <i>Consideraciones generales.</i>	65
2.2.2.3. <i>Fundamento.</i>	68
2.2.2.4. <i>Descendientes como sujeto de derecho.</i>	68
2.2.2.5. <i>Contenido y objeto.</i>	69
2.2.2.5.1. <i>Contenido.</i>	69
2.2.2.5.2. <i>Objeto.</i>	70
2.2.2.6. <i>Efectos de la representación sucesoria.</i>	71
2.2.2.7. <i>Requisitos.</i>	73
2.2.2.7.1. <i>Grado ocupable.</i>	73
2.2.2.7.2. <i>Capacidad sucesoria.</i>	76
2.2.2.7.3. <i>Vínculo familiar.</i>	76
2.2.2.7.4. <i>No prohibición por el testador.</i>	77

2.2.2.8. Representación en la línea descendente.	78
2.2.2.9. Representación en la línea colateral.....	79
2.2.2.9.1. Los sobrinos beneficiarios.....	82
2.2.2.9.2. Concurrencia de sobrinos con el hermano del causante.....	83
2.2.2.10. Sucesión legal de la representación sucesoria.	83
2.2.2.11. Representación en la sucesión testamentaria.	85
2.2.3. Marco conceptual.	87

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	90
3.2. Metodología paradigmática	92
3.3. Diseño del método paradigmático	93
3.3.1. Trayectoria de estudio.	93
3.3.2. Escenario de estudio.	94
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	94
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	95
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	95
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	95
3.3.5. Tratamiento de la información.	96
3.3.6. Rigor científico.	97
3.3.7. Consideraciones éticas.....	¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados	98
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.	98
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.....	102
4.2. Contrastación de los supuestos	106
4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.....	106
4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.....	109
4.2.3. Contrastación del supuesto general.	112
4.3. Discusión de los resultados.....	114
4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.	114
4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.....	117
4.4. Propuesta de mejora.....	120
4.4.1. Proyecto de ley de modificación.	121

CONCLUSIONES	123
RECOMENDACIONES	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
ANEXOS.....	129
Anexo 1: Matriz de consistencia	130
Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías.....	131
Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico).....	131
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	131
Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)	132
Anexo 11: Declaración de autoría	133

RESUMEN

La presente investigación plantea como problema general ¿De qué manera la regulación de los descendientes en la sucesión intestada influye en la representación sucesoria del Código Civil peruano?, debido a que existe contradicción entre lo dispuesto en los artículos 681 hasta el 685, y lo regulado en el artículo 819 del Código Civil vigente, en ese orden se ha proyectado como objetivo general: Determinar de qué manera la regulación en la sucesión de descendientes influye en la representación sucesoria del Código Civil peruano, consecuentemente se ha formulado el supuesto general, como sigue: La regulación en la sucesión de descendientes influye negativamente en la representación sucesoria del Código Civil peruano; en razón a ello, es que se aplica el enfoque metodológico por medio de una investigación cualitativa teórica, con una tipología de corte propositivo, en ese contexto, se aplicó la interpretación exegética; y, para el procesamiento y análisis de datos se aplicó la hermenéutica jurídica, finalmente para el procesamiento de datos, se aplicó la técnica del fichaje, mediante las fichas bibliográficas y de resumen, arribándose a la siguiente conclusión: La sucesión por cabeza de los descendientes en la sucesión intestada incorporada por el artículo 819 del Código Civil, genera discordancia con lo establecido por los artículos 681 al 685 del Código Civil, por lo que influyen de forma negativa en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil vigente.

Palabras Claves: Sucesión de los descendientes, representación sucesoria, sucesión legal, sucesión por estirpes.

ABSTRACT

The present investigation poses as a general problem: How does the regulation of descendants in intestate succession influence the succession representation of the Peruvian Civil Code?, because there is a contradiction between the provisions of articles 681 to 685, and what is regulated in article 819 of the current Civil Code, in that order it has been projected as a general objective: Determine how the regulation in the succession of descendants influences the succession representation of the Peruvian Civil Code, consequently the general assumption has been formulated, as follows : The regulation in the succession of descendants negatively influences the succession representation of the Peruvian Civil Code; Due to this, it is that the methodological approach is applied through a qualitative theoretical investigation, with a propositional typology, in this context, the exegetical interpretation was applied; and, for the processing and analysis of data, legal hermeneutics was applied, finally for data processing, the transfer technique was applied, through bibliographic and summary records, arriving at the following conclusion: The succession per head of the descendants in the intestate succession incorporated by article 819 of the Civil Code, generates disagreement with the provisions of articles 681 to 685 of the Civil Code, for which reason they negatively influence the effects of succession representation in the Code current Civilian.

Keywords: Succession of descendants, succession representation, legal succession, succession by lineage.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “La sucesión de los descendientes intestados en la representación sucesoria del Código Civil peruano”, estableció el propósito de analizar el artículo 819 del Código Civil, con el objetivo de verificar si el mencionado artículo mantiene concordancia y congruencia interna con las demás disposiciones que corresponden al derecho sucesorio en el Código Civil vigente, o de lo contrario genera discordancia e inseguridad jurídica en lo dispuesto por el mencionado artículo.

En los casos que los hijos del causante generen premoriencia, es decir, premueran antes que el causante, entonces, surge la figura de la representación sucesoria prescrita por los artículos 681 al 685 del Código Civil que son disposiciones generales para el derecho sucesorio, en este caso señalan que, la representación es ilimitada, en línea recta descendente, en favor de los descendientes de los hijos, sin ninguna distinción, según el artículo 682, asimismo, señalan que, los descendientes, en la representación sucesoria, tienen derecho de ingresar en el lugar y el grado de su ascendiente, recibir la trasmisión de la herencia que le correspondería a éste si estuviera vivo, o que por indignidad o desheredación habría perdido o renunciado, tal como lo prescribe el artículo 681, además, señalan que, los que acuden a la herencia por representación sucesoria, tienen que recibir por estirpes lo que debería tener el heredero al que representan, así lo prescribe el artículo 684 y sobre todo cuando señalan que, la representación, en la sucesión legal, se tiene que aplicar en lo prescrito desde el artículo 681 al 684, tal como lo prescribe el artículo 685; en ese sentido, la sucesión por estirpes se aplica tanto en la sucesión legal y en la testamentaria, sin embargo, el artículo 819 referido a la sucesión intestada de forma clara contraviene los artículos antes mencionados porque indica que, en la sucesión de los demás descendientes, rigen los mismos derechos; ya que, ellos heredan a sus ascendientes por cabeza, al concurrir solos, y si concurren con hijos del causante lo hacen por estirpe; por lo tanto, al incorporar la aplicación de la sucesión por cabeza, si los descendientes concurren

solos, se advierte claramente una incongruencia con lo ya dispuesto por las normas generales del derecho sucesorio. Esto genera incongruencia en el sistema normativo y afecta los derechos de algunos descendientes que concurren por representación y en lugar de aplicar la sucesión por stirpes, aplican la sucesión por cabeza que los perjudica.

El problema que se ha detectado ocasiona interpretaciones disímiles y contradictorias que generan confusión entre los operadores jurídicos y sobre todo en los justiciables que cuando concurren a recibir la herencia, en este caso, los nietos sin los tíos, se distribuye la masa hereditaria en partes iguales, cuando lo correcto es que, los representantes deben recibir por stirpes lo que le correspondería a su ascendiente premuerto si estuviera vivo, siendo lo más justo en dicha distribución y no como lo fomenta el actual artículo 819 que al aplicar la sucesión por cabeza, si concurren solos los descendientes, perjudica a unos y beneficia a otros, siendo necesario analizar si corresponde la modificación o derogación del artículo cuestionado.

En el Capítulo primero, se encuentra desarrollado la determinación del problema, en la que se detalla la descripción de la realidad problemática, tomando en cuenta la delimitación, así como la formulación del problema, explicando la justificación, determinando los objetivos juntamente con los supuestos planteados, presentando el propósito, destacando la importancia y explicando las limitaciones presentadas en la investigación.

En el Capítulo segundo, que trata sobre el marco teórico, se analizó y desarrolló los antecedentes tanto nacionales como internacionales en concordancia con el tema de investigación que trata la sucesión de los descendientes intestados y la representación sucesoria, en ese orden de ideas, se desarrollaron las bases teóricas de cada categoría y subcategorías que conforman los temas de investigación planteados, logrando desarrollar el marco conceptual acerca de los principales conceptos desarrollados.

El Capítulo tercero, en el que se desarrolló la metodología, se tomó en cuenta la naturaleza de la investigación, por lo que, se aplicó el enfoque cualitativo teórico y nos

acogimos a la tipología de corte propositivo, a fin de proponer la modificación normativa, explicando la trayectoria, el escenario y la caracterización del fenómeno de estudio, precisando las técnicas y los instrumentos de recolección de la información obtenida, para luego llevar a cabo el tratamiento de dicha información, respetando el rigor científico y la ética.

Por último, en el Capítulo cuarto, logramos emitir los resultados con los que se contrastaron los supuestos, así como la discusión de esos resultados, logrando formular la propuesta de mejora, en la que debemos destacar la siguiente contrastación del supuesto brindado: “La regulación en la sucesión de descendientes en el Código Civil vigente, mantiene discordancia entre sus disposiciones correspondiente a la sucesión testamentaria y la sucesión intestada o legal, debido a que el artículo 819 del mismo Código al incorporar la sucesión por cabeza cuando los nietos concurren solos contraviene con lo dispuesto por los artículos 681 al 685 del Código Civil, por dicha razón afecta la aplicación de la representación sucesoria del Código Civil peruano”.

Se debe indicar que surgió una importante conclusión, que señala: La regulación en la sucesión de descendientes en el Código Civil vigente, mantiene discordancia entre sus disposiciones correspondiente a la sucesión testamentaria y la sucesión intestada o legal, debido a que el artículo 819 del mismo Código al incorporar la sucesión por cabeza cuando los nietos concurren solos contraviene con lo dispuesto por los artículos 681 al 685 del Código Civil, por dicha razón afecta la aplicación de la representación sucesoria del Código Civil peruano.

Después de lo ya fundamentado, esperamos que la presente tesis pueda ser de utilidad en posteriores investigaciones que traten sobre la misma naturaleza jurídica planteada.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo de investigación presentado, cuyo título es La sucesión de los descendientes intestados en la representación sucesoria del Código Civil peruano, tuvo la intención de analizar si existe contradicción entre lo dispuesto en los artículos 681 hasta el 685, y lo dispuesto en el artículo 819 del Código Civil vigente, es decir, entre los cánones jurídicos de la sucesión intestada referida a la sucesión de los descendientes y la representación sucesoria de la misma codificación.

Se debe señalar que lo dispuesto por la regulación de la representación sucesoria, prescrita en el artículo 681 del Código Civil, es clara al indicar que, los descendientes pueden ingresar en el lugar y en el grado de su ascendiente, en caso de representación sucesoria, luego recibir la herencia que a él le pertenecería si viviera, o si éste hubiese renunciado o que, por indignidad o desheredación, la hubiese perdido

Es decir, lo prescrito anteriormente está referido a que los descendientes reciben herencia por estirpe, este supuesto se presenta cuando el hijo o los hijos de cualquiera de sus padres que han fallecido, lo representan y reciben la herencia, en la misma proporción que el padre fallecido hubiese recibido, por lo tanto, si su padre fallecido tiene hermanos, estos reciben

la herencia también en la misma proporción, que se pueda dividir la masa hereditaria, por pertenecer al mismo grado.

El razonamiento planteado en el artículo 681 del Código Civil vigente, es coherente, porque tutela las cuotas hereditarias que pertenecen a cada hijo del causante y si el hijo del causante premuere y deja hijos, estos heredan lo que le correspondería a su padre, y se dividen la masa hereditaria en la misma proporción con los demás hermanos de su padre que son sus tíos en la misma cuota, sin perjudicar a sus tíos, sólo reciben lo que recibiría su padre.

Sin embargo, en la regulación de la sucesión intestada, en lo referido a la sucesión de descendientes, prescrito por el artículo 819 del Código Civil vigente, preceptúa lo siguiente: la sucesión de los demás descendientes, está regida por los mismos derechos, heredan a sus ascendientes por cabeza, al acudir solos, y por estirpe, cuando acuden con hijos del fallecido.

Como se puede advertir, el indicado artículo mantiene dos supuestos autónomos. En cuanto al primero, referido a la propia igualdad de derechos que estipula la sucesión para los demás descendientes es correcto, ya que cualquiera de los nietos mantiene una igualdad de derechos, si derivan de una relación matrimonial, extramatrimonial, adoptivos, reconocidos voluntariamente o declarados con sentencia; en cuanto al segundo supuesto, los nietos asumen la herencia de su abuelo en representación de su ascendiente premuerto por cabeza, es decir, en proporciones iguales, pero si la concurrencia es solo nietos de la sucesión, lo que se puede entender que ningún hijo del causante vive, solamente los nietos, entonces, estos se dividen la masa hereditaria en iguales proporciones; pero, en el caso que estos nietos puedan concurrir con sus tíos que son los hijos del causante, entonces, heredan por estirpe.

Lo que podemos apreciar es que, si todos los hijos del causante premueren y solo quedan sus nietos, todos se dividen en cuotas iguales, sin tomar en cuenta que si uno de los hijos del causante dejó dos hijos (nietos), y el otro hijo del causante dejó un hijo (también nieto), entonces, el cien por ciento de la herencia se divide entre tres en iguales proporciones.

En cambio, si los nietos concurren con los hijos del causante que son sus tíos, heredan por stirpe, es decir, si el hijo premuerto del causante dejó dos hijos (nietos) y viviera un hijo del causante, se dividen la herencia entre dos cuotas de cincuenta por ciento cada una. Los dos hijos del hijo premuerto del causante reciben entre los dos el cincuenta por ciento que le correspondería a su padre premuerto (veinticinco por ciento a cada uno de ellos), y el hijo vivo del causante recibe el otro cincuenta por ciento.

Es necesario señalar que, el artículo 819 del Código Civil vigente, contraviene lo regulado en lo preceptuado en los artículos 681 al 684 del mismo Código, debido a que estas disposiciones normativas, son claras al disponer que la representación se aplica a favor de los descendientes de manera ilimitada, por lo que, se dividen la herencia por stirpes, respetando cada una de las cuotas que le correspondería a sus padres si viviesen, dejando de esta manera excluida la división por cabeza, cuando se desciende de hijos distintos.

Mediante un ejemplo, podemos graficar lo antes indicado, si se presenta el supuesto que se lleve a cabo la sucesión intestada del causante que deja para distribuir ciento cincuenta mil soles, entre tres nietos, que son hijos de 3 hijos premuertos del causante, 1 nieto es de A (premuerto), 2 nietos que son hijos de B (premuerto), y 3 nietos que son hijos de C (premuerto), entonces, se aplica la sucesión por stirpes, que prescribe el artículo 684 del Código Civil, a cada hijo premuerto le corresponde 50,000 soles, por lo tanto, el hijo de A (premuerto) recibe 50,000 soles, los 2 hijos de B (premuerto) reciben cada uno 25,000 soles y los 3 hijos de C (premuerto), reciben cada uno 16,666.66 soles.

Siguiendo el razonamiento del artículo 819 del Código Civil vigente, en el primer supuesto, si los nietos concurren solos sin sus tíos, se aplica la sucesión por cabeza, de tal manera que cada nieto recibe en la misma proporción que todos, ya que se divide los 150,000 soles entre los 6 nietos en partes iguales y cada uno recibirá 25,000 soles; en el segundo supuesto, cuando los nietos concurren con sus tíos, que son hijos del causante, se aplica la

división por stirpe, es decir, de una masa hereditaria de 150,000 soles, si los hijos de B y C (premuertos) concurren con su tío A (hijo vivo del causante), reciben de la siguiente manera: A (hijo vivo del causante) recibe 50,000 soles, los 2 hijos de B (premuerto) reciben 25,000 soles cada uno, los 3 hijos de C (premuerto), reciben cada uno 16,666.66 soles.

Concluyendo con la explicación de la contradicción que genera el artículo 684 del Código Civil con lo que se dispone en la representación que siempre los nietos reciben la herencia por stirpe, es decir, lo que hubiera correspondido a su padre, ya sea que concurren solos todos los nietos, en igualdad de grado, o si concurren con grado desigual, o sea con sus tíos. Lo contrario indica el artículo 819, conduciendo a una imprecisión que desnaturaliza las disposiciones de la representación combinando de forma incoherente, la división de la masa hereditaria por cabezas si solo concurren los nietos solos y por stirpe si concurren con sus tíos.

El problema detectado debe ser materia de análisis en mérito a la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones que corresponden a la representación de los descendientes y a la sucesión intestada de los descendientes, y de esta forma determinar si es viable la modificación o la abolición del artículo 819 del Código Civil vigente.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado en el aspecto analítico de nuestro ordenamiento jurídico, en lo referido a los artículos 681 al 685 del Código Civil vigente, que trata sobre la representación sucesoria, asimismo, al análisis del artículo 819 del mismo Código, por lo que la delimitación espacial se debe centrar en el ordenamiento normativo antes indicado.

1.2.2. Delimitación temporal.

El presente trabajo de investigación fue desarrollado durante el año 2022, cuando las disposiciones normativas antes señaladas se encontraban vigentes como lo están hasta la fecha, las mismas que fueron materia del respectivo análisis.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Se encuentra enmarcada a todas las categorías de estudio materia de investigación correspondiente a la sucesión de los descendientes intestados, es decir a la sucesión intestada y a la otra categoría que es la representación sucesoria, en ese orden de ideas, entonces, se tomó en cuenta los temas y subtemas de cada institución jurídica en la que podemos señalar a la sucesión por cabeza, sucesión por stirpe, efectos de la representación sucesoria, sucesión legal de la representación sucesoria, grados de consanguinidad, ascendientes, descendientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos reconocidos voluntariamente, reconocidos judicialmente y otros conceptos que forman parte del estudio sobre el derecho de sucesión del Código Civil.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la regulación de los descendientes en la sucesión intestada influye en la representación sucesoria del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano?
- ¿De qué manera la sucesión por stirpes de descendientes en la sucesión intestada influye en el razonamiento de la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

El presente trabajo de investigación brinda el aporte social necesario a un sector de la población que en un determinado momento tiene que recurrir a lo dispuesto por el Código Civil en lo que se refiere a la división de la herencia no solo de sus padres, sino en los supuestos de que estos hayan premuerto y que en representación de estos reciban en la proporción correspondiente la herencia que les corresponde de la masa hereditaria, y que cuando se aplica la sucesión intestada se ven perjudicados, debido a que el artículo 819 del Código Civil vigente, ordena la distribución de una manera diferente y desigual que en lo regulado por la representación sucesoria prescrito desde el artículo 681 al 685 del Código Civil, por lo que después del análisis correspondiente, se presentaron las alternativas de solución en beneficio de la sociedad.

1.4.2. Justificación teórica.

La presente investigación ofrece información importante a la teoría de la representación sucesoria en nuestro ordenamiento civil, la misma que se vio reflejada cuando se llevó a cabo el respectivo análisis de la institución antes indicada y de la sucesión intestada, a fin de establecer la concordancia sistemática que debe existir entre las disposiciones normativas que componen un mismo cuerpo legal en concordancia también con la doctrina y con la exposición de motivos establecida en el Código Civil, de manera que se despejaron estas contradicciones y se precisó no solo la normativa, sino la doctrina aplicada a ella, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos circunscritos en el Estado de derecho moderno.

1.4.3. Justificación metodológica.

En la presente investigación, se tomó como punto de referencia a la “metodología paradigmática” de una investigación jurídica, a través de una tipología de corte propositivo, porque lo que se plantea después del análisis de las categorías estudiadas, es modificar la

disposición que contraviene con otra de mayor razonabilidad. Asimismo, siendo la presente tesis de enfoque cualitativo teórico, la cual tiene como característica analizar las propiedades no solo de la normatividad, sino de las instituciones doctrinarias propiamente dichas, para llevar a cabo dicho procedimiento se aplicó la técnica del análisis documental en el que se usó de la técnica del fichaje para sustentar los instrumentos de recolección de datos, de esta manera, extraer la información pertinente de los libros jurídicos y de las normas antes indicadas, en la que se aplicó la hermenéutica jurídica para la debida interpretación y la argumentación jurídica, lográndose motivar las conclusiones a las que se arribó. Entonces, la metodología que se utilizó en la presente investigación debe servir de utilidad a otras investigaciones que tratan sobre similares problemas detectados.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Determinar de qué manera la regulación en la sucesión de descendientes influye en la representación sucesoria del Código Civil peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Determinar de qué manera la sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.
- Determinar de qué manera la sucesión por estirpes de descendientes en la sucesión intestada influye en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.

1.6. Supuestos de la investigación

1.6.1. Supuesto general.

- La regulación en la sucesión de descendientes influye negativamente en la representación sucesoria del Código Civil peruano.

1.6.2. Supuestos específicos.

- La sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye negativamente en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.
- La sucesión por estirpes de descendientes en la sucesión intestada influye positivamente en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
Sucesión de los descendientes intestados (Concepto jurídico número uno)	Sucesión por cabeza	Por ser de enfoque cualitativo teórico, donde se analizan las propiedades de las instituciones jurídicas mediante la interpretación jurídica, no se tiene la necesidad de aplicar instrumentos de recolección de forma empírica.
	Sucesión por estirpe	
Representación sucesoria (Concepto jurídico número dos)	Efectos de la representación sucesoria	
	Sucesión legal de la representación sucesoria	

El concepto 1: Sucesión de los descendientes intestados, con sus subcategorías se ha correlacionado con las subcategorías del concepto 2: Representación sucesoria con el objetivo de hacer fluir las preguntas específicas de la forma siguiente:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Sucesión por cabeza) de la Categoría 1 (Sucesión de los descendientes intestados) + Subcategoría 1 (Efectos de la representación sucesoria) de la Categoría 2 (Representación sucesoria).

- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Sucesión por estirpe) de la Categoría 1 (Sucesión de los descendientes intestados) + Subcategoría 2 (Sucesión legal de la representación sucesoria) de la Categoría 2 (Representación sucesoria).

Se debe precisar que las preguntas específicas se encuentran formuladas en el ítem 1.3.2. de la presente tesis y también en la matriz de consistencia.

En último lugar, la pregunta general es la relación entre la Categoría 1 (Sucesión de los descendientes intestados) y la Categoría 2 (Representación sucesoria), por ello es que la pregunta general de la tesis es:

¿De qué manera la regulación de los descendientes en la sucesión intestada influye en la representación sucesoria del Código Civil peruano?

1.7. Propósito de la investigación

El presente trabajo de tesis, analizó la institución jurídica de la sucesión en el Código Civil, particularmente sobre la representación sucesoria prescrita desde el artículo 681 al 685 del mencionado Código, y de igual forma, lo correspondiente a la sucesión intestada en lo referido a la sucesión de los descendientes, prescrito en el artículo 819 del Código Civil, a fin de determinar si entre estas dos instituciones de transmisión de la masa hereditaria a los herederos forzosos ocasionan perjuicio a los justiciables que recurren a dichas figuras jurídicas para dar solución a la incertidumbre generada.

El siguiente propósito que planteamos, una vez culminado el análisis señalado anteriormente para determinar si existe contradicción entre las figuras ya mencionadas, entonces buscar el mecanismo necesario, para evitar interpretaciones y sentencias disímiles, sobre todo el perjuicio que se le ocasiona al justiciable, por lo que, se presentó de forma adecuada si corresponde la reforma del artículo 819 del Código Civil, en tanto nuestra investigación, tiene la calidad de teórica jurídica con la característica principal de tener tipología de corte propositivo.

1.8. Importancia de la investigación

El presente trabajo, es importante dentro de todo Estado de derecho democrático, establecer una seguridad jurídica que brinda su ordenamiento normativo, para que los ciudadanos y los justiciables puedan acceder con confianza y seguridad en la solución de sus conflictos o incertidumbres jurídicas.

En la presente investigación, se analizó la forma como se despeja la incertidumbre jurídica, cuando el causante deja masa hereditaria para que sea recibida por sus hijos o por sus nietos en representación de sus padres premuertos, debiendo ser dividida la masa hereditaria en forma equitativa y justa; sin embargo, se puede evidenciar que cuando se trata de despejar la incertidumbre en lo que se refiere a la sucesión intestada de los descendientes se presenta una contravención con la representación sucesoria, que hasta la actualidad genera problemas jurídicos debido a que el texto del artículo 819 del Código Civil, en lugar de concordar con la sistemática sucesoria, por el contrario desnaturaliza la representación sucesoria de los descendientes, es por ello, que es importante y trascendente analizar dichas figuras jurídicas para conseguir en primer lugar la unidad sistemática y coherente que debe brindar un ordenamiento normativo y que no perjudique a los ciudadanos que recurren en busca de tutela jurisdiccional efectiva para que despeje la incertidumbre sucesoria, presentada en el actual Código Civil.

1.9. Limitaciones de la investigación

No hemos advertido limitaciones de carácter académico en la búsqueda de información en los libros de doctrina ni tampoco en el ordenamiento normativo, referido al derecho de sucesiones, debido a la naturaleza de la presente investigación que es de enfoque cualitativo teórico no se ha desarrollado trabajo empírico que requiera el uso de técnicas como la encuesta o entrevista, sustentando nuestra investigación en la hermenéutica y la argumentación jurídica a fin de dar solidez académica, ya que de lo que se trata es de fundamentar el porqué de una

probable modificatoria del artículo 819 del Código Civil. En cuanto a que se genere alguna limitación, es debido al estado de emergencia decretado por el gobierno, para combatir el COVID-19.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Paredes (2018), presentó la tesis: *La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada, Perú, 2018*, sustentada en Lima, para optar el Título de Abogada, por la Universidad Cesar Vallejo: la cual tuvo como objetivo determinar de qué manera la omisión de herederos descendientes afecta los derechos de herencia en la sucesión intestada; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

Se afecta los derechos de la herencia, al omitir los derechos de los descendientes, restándoles el derecho de propiedad y herencia que, les corresponde de acuerdo al art. 2. 16 de la Constitución, asimismo por lo dispuesto en el art. 818 del Código Civil así tengan la calidad de hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, todos tienen derecho a la herencia. (Paredes, 2018).

Los herederos que maliciosamente, para su propio beneficio económico, no consideran a sus coherederos en la sucesión legal, los están discriminando y afectando su derecho fundamental, en dicha tramitación. (Paredes, 2018).

En casos de total desconocimiento de la existencia de herederos descendientes, sin tener intención de no considerarlos en la sucesión intestada se les está excluyendo del goce y

de acceder a la herencia, sin embargo, se puede evitar cuando se interconecta la base de datos de RENIEC en los trámites de la sucesión legal, a fin de tomar conocimiento general. (Paredes, 2018).

La metodología aplicada en esta investigación, fue de enfoque cualitativo, con un diseño de teoría fundamentada, fue utilizada la técnica de la entrevista, el cuestionario y análisis documental como normativo, tal cual se puede evidenciar del link utilizados de las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se encuentra de forma coherente con la presente tesis, ambos analizan la omisión de los herederos descendientes, los que no son considerados en la sucesión intestada afectándose sus derechos como herederos de bienes muebles y también inmuebles.

Núñez (2021), desarrolló la tesis titulada: *Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada*, sustentada en Lima, para optar el Título de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo, la cual tuvo como objetivo, determinar las consecuencias que se generan en el trámite unilateral de sucesión legal, al no considerar a los demás herederos forzosos en el mencionado trámite, debido a que fluyen conflictos por la intencionada exclusión o también preterición del otro heredero forzoso, quebrantando sus derechos a la herencia; arribando a lo siguiente como conclusiones:

No se cumple con lo prescrito en la Ley de Competencia Notarial vigente para la declaratoria de herederos, en lo que corresponde a la tramitación de la sucesión intestada y con ello se vulnera derechos de los excluidos, perjudicando la masa hereditaria. (Nuñez, 2021).

Se originan conflictos judiciales sobre petición de herencia, acción reivindicatoria, planteados por el que ha sido excluido como heredero, que también puede plantear la nulidad de dicho acto jurídico elevando la carga del poder judicial, con pérdida de dinero y esfuerzo. (Nuñez, 2021).

La exclusión de los herederos en el trámite de sucesión intestada afecta la sucesión universal que, es el objeto del trámite que se realiza en la notaría, porque el heredero así declarado excluyendo a los demás, lleva a cabo acciones ilícitas al disponer los bienes recibidos de mala fe en perjuicio de los herederos que han sido preteridos, de esa manera, se les vulnera derechos fundamentales. (Nuñez, 2021).

La metodología desarrollada en la presente tesis, tuvo enfoque cualitativo, tratada como tipo de investigación básica y teoría fundamentada, tiene como instrumentos de guía a la entrevista y análisis documental y con la participación de notarios, según se aprecia del link citado en la presente bibliografía.

La tesis, se relaciona con este presente trabajo de investigación porque ambos tratan las consecuencias que fluye del trámite de Sucesión Intestada, afectando diferentes derechos sucesorios entre ellos los de propiedad y patrimoniales, quebrantando los lazos familiares.

Gutiérrez et al. (2021), desarrollaron la tesis titulada: *La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia, en la sucesión intestada lima, 2021*, sustentada en Lima, para optar el Título de Abogado por la Universidad Peruana de Las Américas; la que tuvo como objetivo, establecer la existencia de la relación entre el hecho de omitir a los herederos descendientes y sus correspondientes derechos de herencia en la sucesión intestada; de tal forma que llegaron a las siguientes conclusiones:

Se identificó que al omitirse dolosamente a los herederos descendientes tiene relación con los derechos de herencia en la sucesión intestada; la cual mediante la correlación de Spearman se obtuvo el resultado de 0,800, el cual por la cercanía al número 1 se interpreta como alta. Además, en donde el 83% de los encuestados, señalaron que están de acuerdo que el artículo 11 del Código Penal establece una adecuada sanción a los agresores o personas que cometieron la falta. (Gutierrez et al., 2021).

Por último, se identificó mediante la correlación de Spearman que las variables “omisión culposa de herederos descendientes” tiene relación con los derechos de herencia en la sucesión intestada, en la cual se obtuvo el resultado de 0,820, siendo cercano al número 1 se interpreta como una correlación alta. Permite afirmar que existe una relación significativa entre la omisión culposa de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada. (Gutierrez et al., 2021).

La metodología usada en la presente tesis, tiene enfoque cuantitativo, para lo cual se aplicó un estudio básico con nivel correlacional, diseño de investigación explicativa y técnica de información la encuesta; observada en el link de las referencias bibliográficas.

La tesis citada se vincula con el presente trabajo, al existir una relación significativa entre la omisión de herederos descendientes y también de los derechos de herencia en la sucesión legal.

Alfaro & Peraldo (2020), desarrollaron la tesis titulada: *Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*, sustentada en Lima, para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad César Vallejo; la cual tuvo como objetivo establecer la afectación de los derechos de representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos; de manera que llegaron a las presentes conclusiones:

Existe la necesidad de aclarar vacíos normativos respecto a las consecuencias del fallecimiento del esposo premuerto, ya que no sólo trasmite derechos, deberes y obligaciones, debido a que la cónyuge podría ingresar dentro de la sucesión, a través de usufructo o derecho de habitación, con la finalidad de que se le garantice un soporte económico que permita que esta pueda desarrollarse o se proteja, no dejándola en abandono, por aquella muerte de su esposo. (Alfaro & Peraldo, 2020).

Es necesario incorporar la sucesión de la nuera sin hijos, puesto que en otras legislaciones, se le otorgan ciertos derechos, beneficios, dándole una estabilidad económica y jurídica a la misma, mediante la participación de la sucesión, mediante 2/3 de los bienes de la sucesión, como se realiza en otros países o como la que se da en nuestra legislación pero que solo regula el usufructo o habitación pero solo de la sociedad de gananciales y no extensible para otras sucesiones, lo cual debería ser más extenso, ya que después de la muerte, no solo se transmiten derecho, deberes y obligaciones, por lo que es necesario aclarar vacíos normativos existentes respecto a la nuera sin hijos en nuestra legislación nacional. (Alfaro & Peraldo, 2020).

Sobre los derechos de la cónyuge supérstite, la limita, debido a que esta solo puede ingresar dentro de los derechos de la sociedad conyugal que se hayan construidos, pero no es posible acceder de los demás derechos existentes que hubieran, en caso de que esposo premuerto le pudieran haber dejado. (Alfaro & Peraldo, 2020).

La metodología que se utilizó en la presente tesis, mantiene enfoque cualitativo de tipo básico, diseño fenomenológico; como se aprecia del link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente trabajo de investigación, ambos se analizan nuestra legislación, incorporando ciertas condiciones sobre la figura de representación sucesoria de la nuera sin hijo, al existir vacíos normativos.

Díaz (2020), desarrolló la tesis titulada: *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos*, sustentada en Chiclayo, para optar el Título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; la cual tuvo como objetivo, determinar en qué condiciones termina el cónyuge supérstite a fin de iniciar el ejercicio de representación

sucesoria de su cónyuge premuerto, si se presentan o no los herederos forzosos; llegando a las citadas conclusiones:

El sistema del derecho germano-romano tuvo los propósitos de protección religiosa, cuando fallecía el padre era transmitido a su heredero, en la protección moral y familiar era la transmisión del papel que desempeñaba el paterfamilia al que correspondía. (Díaz, 2020).

Se especifica el propósito moral, con la finalidad de hacer prevalecer la honra moral del fallecido si este hubiera dejado deudas los herederos debían cumplir con la obligación dejada, por lo que en la actualidad se paga las deudas con los activos dejados por el causante, por supuesto hasta donde alcancen. (Díaz, 2020).

Se debe entender a la representación sucesoria como aquella que al renunciar o perder por indignidad o desheredación el que debía recibir, lo reciben sus herederos forzosos al ocupar el lugar de su ascendiente, en la que se debe aplicar la sucesión por stirpe, tomando en consideración el derecho de acrecer como derecho preferente y la capacidad del cónyuge supérstite para integrar el derecho sucesorio del causante. (Díaz, 2020).

Es importante el derecho del cónyuge supérstite, porque se le brinda seguridad y también estabilidad económica, en lugar de quedar desamparado, por lo que, la ley debe velar por su futuro bienestar, al quedar sin la compañía de su pareja sentimental.

La metodología utilizada en dicha tesis no existe, conforme se puede mirar en el link citado en nuestra bibliografía.

La tesis anteriormente citada se relaciona con el presente trabajo de investigación, ya que ambos tienen analizada la representación sucesoria y la disposición del cónyuge supérstite que, es importante en nuestra legislación, ya que se brindará al cónyuge sobreviviente, la estabilidad y seguridad en lo económico, a fin de no quedar desamparado.

2.1.2. Internacionales.

Aguirre (2020), presento la tesis enunciada como: *Análisis del régimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador*, sustentada en Ecuador, para optar el Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador; por la Universidad Internacional SEK, la que tuvo como objetivo, estudiar a la legislación de los dos países en el caso estadounidense únicamente en el estado de Luisiana limita no solo la libertad de la voluntad del testador sino le obliga a realizar asignaciones testamentarias de manera forzosa a sus legitimarios, de tal manera arribó a las mencionadas conclusiones:

Resulta indispensable reformar toda figura jurídica de las asignaciones forzosas y limitarlas de manera que sean como la porción conyugal que sirve en esencia para ayudar al cónyuge sobreviviente que tiene menos bienes que el causante y que carece de lo necesario para su sustanciación. Este es el principio que debería regir en la ley ecuatoriana para los asignatarios forzosos. (Aguirre, 2020).

La figura jurídica de la cuarta de libre disposición, aunque guarda relación con el origen del testamento de poder suceder a quienes a quienes el causante quiera, se limita tremendamente aquí ya que, si bien pareciera que un cuarto de tus bienes es más que suficiente para dejar a una fundación o a un tercero que quieras que sea tu beneficiario en la práctica no es suficiente e igual el causante debería tener la libertad y derecho de poder disponer sus bienes de la forma que él quiera pero esto no pasa en nuestra legislación. (Aguirre, 2020).

Las asignaciones forzosas se las estipula como las reglas que protegen a la familia o específicamente a los hijos en el caso de Luisiana no solo que los protegen, sino que se estipula que merecen ser ayudados ya sea por el tiempo que pasaron con el causante o

por lo que le ayudaron, pero si esta bonificación no es hecha por parte del causante es decir no es su voluntad, se estaría vulnerando su derecho a la libre disposición y pasara de ser el control que tenemos aun después de muertos a un simple proceso jurídico. (Aguirre, 2020).

El desafío del Derecho Sucesorio no es satisfacer a todas las partes o poner las reglas al causante de cómo debe suceder o al juez de como deberá ser la partición, el desafío del Derecho Sucesorio es dar el poder al causante en su vida misma, en el sentido de poder disponer de sus bienes y proteger a sus parientes que le sobreviven y asegurarles una sucesión justa. (Aguirre, 2020).

La presente tesis no señala la metodología utilizada, como se puede visualizar en el link indicado en las referencias bibliográficas.

La tesis, tiene nexo con nuestro trabajo de investigación, debido a que en ambos tratan acerca del Derecho Sucesorio para que contemple la realidad que se vive en la actualidad y poder abarcar todas las situaciones de la vida y la muerte que somos sujetos todos los seres humanos.

Storti (2017), desarrolló la tesis titulada: *La legítima hereditaria como límite a la libertad de testar*, sustentada en Argentina, para optar el Título de Abogado por la Universidad Empresarial Siglo XXI; tesis que tuvo el objetivo del análisis y descripción como la figura de la legítima limita a la libertad de testar y la forma como ésta debe operar; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

Nuestro Código Civil claramente considera a la legitima como un derecho superior, al cual se debía considerar por sobre la libertad en el testamento, como actualmente lo hace nuestro Código Civil y Comercial. Que nuestro entender, a pesar de que parece que otorga más importancia a libertad de testar, que en cierto punto lo hace excluyendo a la nuera viuda y disminuyendo las porciones legítimas. Lo cierto es que se reivindica

la superioridad de la legítima, eliminando la desheredación y dándole al instituto una legislación aún más amplia en sus aspectos. (Storti, 2017).

Por otro lado, consideramos que las diversas razones de índole social, política, económica, de justicia, que en otra época justificaban, quizás, la intervención del estado en la libertad del testador hoy no son justificación mayor que respetar la voluntad del causante. (Storti, 2017).

Esto no quiere decir que, no se entienda la importancia del instituto de la legítima, el cual no considera deba eliminarse, más bien, mantenerse, pero no como un límite a la libertad de testar, si no como camino a seguir en una sucesión ab intestato. Con esto se refiere a que, debería existir una amplia libertad de testar, una amplia autonomía de la voluntad y generar una cultura del testamento. Admitiendo como excepción las porciones establecidas por la legítima en los casos que existan hijos menores de edad o ascendientes, descendiente o cónyuge con discapacidad, con lo cual se conseguirá seguridad jurídica. (Storti, 2017).

En la presente tesis, el tipo de investigación a utilizar es el descriptivo; este consiste en seleccionar una cuestión o problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema.

La tesis citada, tiene relación con nuestra investigación porque analizan la autonomía de la voluntad que debería haber ganado terreno antes por parte de la ley, en el momento que la sociedad y con ella las familias tradicionales comenzaron una transformación.

Mendoza (2018), desarrolló la tesis titulada: *El hijo póstumo en el derecho sucesorio*, sustentado en México, para optar el Título de Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; la cual tuvo como objetivo, de llevar a cabo un análisis sobre derecho comparado civil, con el ordenamiento jurídico mexicano, con la finalidad de

holísticamente tener una visión contemporánea en el derecho sucesorio; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

A pesar de que consideramos que esta flexibilización que realiza nuestro derecho sobre la legítima es un avance, creo que llega en el momento incorrecto. A nuestro entender la autonomía de la voluntad debería haber ganado terreno antes por parte de la ley, en el momento que la sociedad y con ella las familias tradicionales comenzaron una transformación. (Mendoza, 2018).

Además, consideramos que las diversas razones de índole social, política, económica, de justicia, que en otra época justificaban, quizás, la intervención del estado en la libertad del testador hoy no son justificación mayor que respetar la voluntad del causante. (Mendoza, 2018).

Con esto se refiere a que, debería existir una amplia libertad de testar, una amplia autonomía de la voluntad y generar una cultura del testamento. Admitiendo como excepción las porciones establecidas por la legítima en los casos que existan hijos menores de edad o ascendientes, descendiente o cónyuge con discapacidad. (Mendoza, 2018).

En la presente tesis no se encuentra indicada la metodología que se utilizó, como se puede ver en el link de las referencias bibliográficas.

La tesis citada, tiene que ver con nuestra investigación, ambos se refieren a la importancia del instituto de la legítima, sin ser eliminada, por el contrario, debe mantenerse, pero sin restricción a la libertad de testar, si no como seguir el trayecto hacia una sucesión ab intestato.

Molina (2021), desarrolló la tesis titulada: *La legítima de los descendientes*, sustentada en España, para obtener el Grado de Doctor en la Universidad de Murcia; la cual tuvo el objetivo de analizar la libertad de disposición de los bienes por parte del testador es mayor que

en la del Código Civil Común que es el que rige en la mayor parte del país, el cual convive simultáneamente con otros seis Códigos civiles más, pertenecientes cada uno de ellos a las seis Comunidades Autónomas Forales en las que cada una tiene su propio Código Civil distinto entre ellas en función de su propio arrastre histórico; de tal manera que arribó a las siguientes conclusiones:

El sistema legitimario contemplado en el Código Civil Común (CC) español está descrito en los artículos 806 al 810 ambos inclusive. El artículo 808.1º CC contempla la legítima de los hijos y descendientes. (Molina, 2021).

De este último precepto concluimos que la legítima de los descendientes será abonada en bienes de la herencia. Así lo confirma reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Según el artículo 808 CC el caudal hereditario queda dividido en tres partes iguales, 1/3 de legítima estricta, 1/3 de mejora y 1/3 de libre disposición que el testador adjudicará a quien quiera. El artículo 807 CC relata quienes son los grupos de legitimarios contemplados en el CC. (Molina, 2021).

En cuanto a quienes son los legitimarios también varían de unos a otros en los siete Códigos civiles existentes en nuestro país. El artículo 149. 1. 8ª de la Constitución autoriza a las comunidades forales a elaborar y modificar su propio CC. A la vista de este precepto de la Constitución, las Comunidades Autónomas Forales están autorizadas para modificar sus Códigos Civiles, y efectivamente todas ellas lo han hecho a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Vistas las últimas tendencias en la evolución del derecho de sucesiones en nuestro entorno europeo en la que vemos modificada la legítima con tendencia a la baja y el consiguiente aumento de la libertad de testar por parte del fallecido. (Molina, 2021).

Como podemos observar en las recientes modificaciones del derecho de sucesiones en Alemania y Austria en 2010 y 2017 respectivamente. Tanto en Alemania como en

Austria, la legítima es un derecho de crédito que los legitimarios tienen contra los herederos del causante. Por ello, la legítima como *pars valoris* no confiere a los legitimarios ningún derecho a los bienes de la herencia. La cuantía de la legítima depende del activo de la herencia y de la hipotética cuota legal del legitimario, ya que la legítima asciende siempre a la mitad de esa hipotética cuota legal (§ 2303 BGB y § 759 ABGB). (Molina, 2021).

En la tesis, antes señalada no figura la metodología de investigación, como se evidencia en el link citado de las referencias bibliográficas.

La tesis citada, tiene relación con el presente trabajo de investigación porque tratan, que el derecho a la legítima nace en el momento de la muerte del causante y constituye una deuda de la herencia.

Puertas, (2020), desarrolló la tesis titulada: *La libertad de testar en el Derecho español: propuesta de normas adecuadas para ampliarla y para ser legitimario*, sustentada en España, para obtener el Grado de Doctor, por la Universidad Complutense de Madrid; la misma que tuvo como objetivo, el de deducir normas idóneas para que, en el supuesto de que sean aplicadas, sus efectos originen la ampliación de libertad de testar pretendida; arribó a las conclusiones que se detallan:

Añadir un nuevo número al artículo 807 CC, que indicaría: 4º No lo serán los que gocen de ingresos económicos anuales superiores a los que les podrían corresponder por legítima. (Puertas, 2020).

Nuestra propuesta comentada que, consideramos apropiada, basada en la reducción de la legítima, pero manteniendo la expectativa de legítima que tenía cada legitimario cuando la norma entró en vigor, para que, en el supuesto de aplicarla, sus efectos se traducirían en una ampliación de la libertad de testar. (Puertas, 2020).

Modificar la redacción del artículo 808 CC, en el sentido siguiente: 1º Sustituir la redacción del primer párrafo por la de: “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes la tercera parte del haber hereditario del padre y de la madre, cuando el número de legitimarios no fuese superior a dos, y de dos terceras partes cuando lo superase”. 2º Adaptar la redacción de los tres párrafos restantes a la propuesta para el párrafo primero. (Puertas, 2020).

En dicha tesis no se evidencia la metodología que se llegó a utilizar, como se puede corroborar en nuestras referencias bibliográficas.

La tesis citada, mantiene relación con el presente trabajo, porque en el caso de que varias personas se ponen de acuerdo para apropiarse de la herencia de un tercero, se puede afirmar con bastante precisión, es que no se produzca la partición de forma reglamentaria, y, en consecuencia, el heredero o herederos forzosos, con independencia de que hayan sido o no preteridos, están legitimados para el ejercicio de la acción de petición de la herencia, acreditando su vocación hereditaria.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Sucesión de los descendientes intestados.

La sucesión ab intestato es una clase más de la sucesión hereditaria que fluye cuando el causante llega a carecer de testamento o haya sido declarado nulo o caduco, se aplica este modo de forma supletoria o mixta, ya sea cuando el testamento no llega a contener institución de herederos, pero el testador tiene hijos. El juez competente para solicitar la sucesión intestada tiene que ser el juez de Paz Letrado o también se puede solicitar notarialmente.

La sucesión intestada, es conocida como sucesión legal que va operar como defecto o como complemento de la sucesión testamentaria, cabe precisar que en la sucesión intestada se presenta un orden hereditario que es establecido por la ley, en los primeros tres órdenes sucesorios se encuentran los herederos forzosos, dentro de ellos encuentran los herederos

descendientes, es decir, los hijos y en el tercer orden se encuentran los herederos establecidos por la ley, quienes van a heredar a falta de los herederos forzosos.

2.2.1.1. Concepto y características de la sucesión intestada.

El término sucesión viene a ser aquella cesión patrimonial por causa de fallecimiento, es por ese motivo que es un hecho jurídico, por el cual se transmitirá derechos como obligaciones que pasaran de una persona a otras, existiendo igualdad en el derecho y permuta en el sujeto. Esta figura es muy distinta a otros negocios ya que el requisito esencial es que se produzca al fallecimiento de la persona cuyos derechos se transmiten en el acto.

Según Espinoza (2022) define a la sucesión intestada: “Es la delación hecha por ley para disponer la ordenación y la distribución de las titularidades de quien fallece sin testamento o cuando habiendo hecho, este es insuficiente o ineficaz para ordenar su sucesión (...)” (p. 25).

Asimismo, De Pina (1998) conceptualiza a la sucesión intestada como: “(...) se extiende al conjunto de relaciones jurídicas que rigen la sucesión, no en todas sus formas, sino en la conceptualización técnico de sucesión mortis causa (...)” (p. 267).

Ambos autores concuerdan en precisar que, la sucesión intestada consiste en la transmisión ya sea de bienes, derechos y obligaciones que el causante tuvo en vida y que es otorgado por ley, que se otorga a sus herederos forzosos que son sus descendientes.

Los elementos de la sucesión intestada son tres los que detallare a continuación:

- **El causante.** - Es el que causa la sucesión, ya que es quien lo origina, se le conoce como de *cujus*, que se entiende aquel de cuya sucesión es tratada. Asimismo, el causante es conocido como el poseedor primitivo de un bien o derecho, que a su muerte deja de poseerlo y por ende debe transmitirlo a sus herederos y lo realizará por medio de la sucesión.
- **Sucesores.** - Son aquellas personas que, van a recibir la herencia, que podrán ser herederos a título universal o puede ser legatarios si es a título particular.

Los sucesores pueden ser personas naturales o jurídicas y tienen derecho de recibir una determinada herencia dejada por su causante

- **Herencia.** – según el doctrinario Osorio (2007) indica: “(...) comprende un conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejadas por el muerto” (p. 15).

Es conocido como la masa hereditaria, que será objeto de la transmisión, y está debidamente constituido por el patrimonio que dejó el causante. La herencia al ser un conjunto de bienes, derechos u obligaciones que debe ser transmitida a otros individuos, que son aquellas personas consideradas como legítimos herederos.

A continuación, detallaremos cada uno de las características de la sucesión intestada que se encuentran respaldadas por nuestro ordenamiento jurídico, son los siguientes:

Primero. - Se trata de una sucesión netamente supletoria, así como también complementaria y sustituta que se ejerce a falta de voluntad testamentaria y cuando el testamento realizado no es completo o cuando no sea totalmente eficaz.

Según el jurista Lohmann (2017) indica que: “la sucesión legal suple o completa la posible insuficiencia del testamento y por otro la voluntad testamentaria válida prevalece sobre la legal (...)” (p. 418).

Segundo. - La sucesión intestada como ya se indicó al inicio es de título hereditario y, por lo tanto, se requiere ser de carácter universal, con revocación sobre el todo con respecto de los elementos patrimoniales ya sea en un solo acto, asimismo también se configura para acrecer las partes alícuotas. Al ser universal los primeros que son llamados, son los herederos legítimos por su relación con el causante.

Tercero. - El llamamiento sucesorio intestado, se llega a ejecutar sobre la base de un orden preferencial que debe ser objetivo y sobre todo debe ser establecido por la ley imperativa. Según Espinoza (2022) indica: “El llamamiento como heredero se realiza a título universal, por

lo tanto, eventualmente tiene derecho de acrecer, o de representación, así como de colación (...)" (p. 26).

Cuarto. - Se requiere, presentar una declaración jurada dentro del proceso no contencioso, conforme lo establecido en el artículo 830 al 836 del Código Procesal Civil, también se obtendrá el propósito mediante un proceso con intervención notarial que es aprobado por Ley N° 26662, Ley de competencias notarial que se aplica en los temas no contenciosos.

2.2.1.1.1. Clases de sucesiones.

Tenemos cuatro clases de sucesiones, tales como la testamentaria, intestada, mixta y por último la contractual, los que detallaremos a continuación:

Primero. - La sucesión testamentaria, es un acto jurídico netamente personalísimo mediante el cual una persona llamada testador o causante, será quien de forma voluntaria va disponer de sus bienes, derechos y obligaciones ya sea de manera total o parcialmente para poner en disposición después de su muerte en beneficio de sus herederos. Es necesario indicar que la disposición testamentaria debe ser aquella expresión del testador de forma directa, no siendo posible que deje un poder para dicho fin, ni tampoco dejar disposiciones a otro a su libre y simple arbitrio.

Cabe precisar que el derecho de sucesiones, se encuentra compuesto por ciertos principios fundamentales, el más sobresaliente es el principio de la voluntad del causante, el mismo que va primar para lograr determinar su forma y además saber quiénes son los que podrán distribuirse el patrimonio hereditario, pero esa condición debe tener ciertas formalidades y limitaciones para que pueda ser formulado.

Segundo. - La sucesión intestada, denominada también ab intestato, es otorgada por ley cuando falta testamento, y se concede de conformidad a una prelación que obedece a un orden sucesorio que es establecido por norma y se aplica en la mayoría de casos. Como lo indicamos

debe tramitarse por cualquier persona con derecho a heredar, en este caso el cónyuge, conviviente, los hijos, los padres u otros.

El trámite comienza presentando la solicitud ya sea ante el Notario Público o ante el Juez de Paz Letrado donde tuvo el último domicilio el causante, cualquiera de los herederos puede solicitar. En nuestra legislación, existe cinco supuestos para que los herederos puedan pedir que se lleve a cabo la sucesión intestada, por ejemplo, cuando no exista testamento o éste tenga deficiencias, irregularidades entorno a los herederos, problemáticas con los herederos forzosos o voluntarios o con el legatario y cuando no se haya dispuesto el total de los bienes en legados.

Tercero. - Sucesión mixta, se considera aquel acto que tiene elementos en común con la sucesión testada y no testada, siendo su regulación en conjunto, respecto al destino que tendrá el patrimonio del fallecido. En ese sentido Cusi (2013) afirma que: “Si el causante dejó testamento sin haber considerado al total de los herederos, ya sea por omisión deliberada o por desconocimiento de éstos” (p. 58).

Cuarto. - Sucesión contractual, esta clase de sucesión mantiene vigencia en Alemania y Chile, que consiste cuando cierta persona entra en acuerdo con otra, para declararla como su heredero, sin la intención que, el acreedor de dicha sucesión perjudique a sus herederos forzosos. Se constituye en tres clases: 1. Constitución, cuando antes de fallecer el causante, entra en acuerdo con el que lo va a suceder al producirse el fallecimiento del causante; 2. Cuando renuncia un heredero para el beneficio de su coheredero; y, 3. Por disposición, cuando cierto heredero acuerda con un tercero, para que este reciba la herencia con la condición que fallezca el causante.

2.2.1.1.2. Elementos de la sucesión.

Son tres aquellos elementos fundamentales de la sucesión, los que detallaremos a continuación:

- **Elementos personales.** - Se refiere a el causante y sus sucesores que pueden ser sus herederos, es decir, son aquellos que cuando muera el causante este queda, mientras los legatarios no pueden continuar con su persona y son calificados como sucesores particulares ya que su actuación va obedecer un acto de liberalidad. Por tanto, los elementos personales están constituido por los sujetos intervinientes en la sucesión, tales como causante y causahabientes.
- **Elementos reales.** - Está compuesto por un conjunto de bienes y derechos, así como obligaciones del causante, referidos al activo y pasivo del de su *cujus* dejado a su fallecimiento. Es conocido este elemento como elementos materiales de la herencia, el patrimonio que dejará el causante para que a su fallecimiento pueda ser transmitido a sus herederos.
- **Elemento formal.** - Son aquellas formas que están establecidas para que se pueda configurar el fenómeno sucesorio, tales como el fallecimiento del causante, la supervivencia del que va a suceder y la aptitud del mismo para suceder. Del mismo modo, la sucesión no es válida antes de la muerte del causante, pero puede ser requerida cuando se compruebe el fallecimiento que en su momento fue declarado ausente, al haberse llevado a cabo la tramitación sobre declaración jurada de muerte presunta.

2.2.1.2. Supuestos de la sucesión intestada.

El Código Civil de 1984 sobre la sucesión testamentaria, establece en el artículo 815 los supuestos de la sucesión que debe tener en cuenta el testador al otorgar un testamento con la finalidad de transmitir su propia decisión, pero los supuestos tienen límites y formalidades. Como es el caso de un testamento mediante el cual se puede poner a disposición de sus herederos los bienes y derechos, pero también las obligaciones de forma total o parcial del causante. Mientras la sucesión intestada es aplicada de forma supletoria y se debe aplicar los

supuestos indicados en el artículo 815 del dispositivo en mención, ya que estos parten de la ausencia de un testamento.

Cuando fallece el causante se va transmitir todo su patrimonio, pero debe haber una voluntad expresa ya sea en un testamento, pero si faltase se requiere de una sucesión intestada. Hay una diferencia entre sucesión testamentaria ya que en el testamento estarán consignados los herederos y legatarios debidamente constituidos; por otro lado, la sucesión intestada, es el trámite que la ley prescribe para la determinación de los respectivos herederos, sin tomar en cuenta a los legados que, son considerados en la sucesión testamentaria por voluntad del testador.

Según Bustamante (2003) afirma que: “La sucesión intestada tiene la característica de ser universal, al existir sólo herederos legales que reciben la totalidad o una alícuota de la herencia si acuden con otros herederos también legales (...)”. (p. 594).

Nuestra legislación peruana exige la configuración de cualquiera de las dos formas que otorga esa aptitud de heredero que, puede ser por un testamento válido y con eficacia jurídica, también por sucesión intestada judicial o ante un notario, en las que se va a declarar y determinar a los herederos llamados por ley. Detallaremos cada uno de ellos:

- **El inciso 1 del artículo 815 del Código Civil** que establece: en los casos que el causante muere sin haber dejado testamento, o el otorgado fuese declarado en nulidad total o parcial; haya ingresado en caducidad a falta de comprobación judicial; o, si hay invalidez de la desheredación.

El mencionado inciso indica varias hipótesis, donde la sucesión intestada va operar de forma supletoria en lugar de la sucesión testamentaria, se va configurar cuando el causante fallece sin dejar testamento, es por ello que la herencia va corresponder a los herederos legales, según lo configura el artículo 724, los hijos y también los demás descendientes, así como los padres y sus demás ascendientes que van a concurrir juntamente con el cónyuge. Si se

estableció un testamento, pero fue revocado, es decir, fue dejado sin efecto por parte del testador ya sea total o parcialmente, si el testamento es revocado totalmente va operar la sucesión intestada de forma supletoria. Asimismo, si existiendo testamento hubiese sido declarado nulo de forma total o de forma parcial, en el caso que se afecte a todo el testamento o en el caso que se afecte una o distintas disposiciones correspondientemente.

Según Espinoza (2022) sobre este primer supuesto indica: “Esta fase comprende los casos en que el causante de la sucesión ha fallecido intestado, esto es, cuando no deja testamento, o cuando habiéndolo otorgado, fuese declarado nulo por el juez” (p. 29).

Por lo tanto, en el inciso 1 del artículo en mención, comprende todas aquellas hipótesis en donde la sucesión de la persona no logró ordenarse mediante un testamento por cualquiera de las causas indicado en párrafos anteriores.

- **El inciso 2 del artículo 815 del Código Civil** indica que: referido a que en el testamento no se ha instituido heredero o cuando hay declaración de caducidad o de invalidez de aquella disposición que lo ordena.

El supuesto señala que el *cujus* dejó un testamento, pero no indicó quienes son los herederos, por lo tanto, va operar la sucesión intestada, en gran parte de las ocasiones el documento solo va a contener preceptos de carácter no patrimonial, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo, o cuando se dispone legados.

Según Lanatta (1983) refiere que: “Dicho inciso no se refiere ya al testamento en sí, sino a la institución de herederos contenida en el mismo y prevé el caso en que, no habiéndose instituido heredero, no se haya distribuido todos los bienes en legados (...)” (p. 24). Del mismo modo, puede haberse caducado el testamento y este haya sido el motivo que declara invalido la disposición del testamento que se instituyo a los herederos, cuando se declara caduco la respectiva cláusula por ineficacia, cuando la herencia corresponde a los herederos legítimos.

La invalidez se declara en el caso que el testamento haya sido otorgado cuando se disponga que la causa será la muerte de un heredero.

En suma, el inciso 2 del artículo en mención se encuentra referido a un supuesto específico, que consiste en que se podrá acceder a la sucesión intestada, en el caso que no exista un testamento que no cumple con su fin, al no haber establecido la institución de heredero o si lo hubiese realizado fue declarado caduco el testamento.

- **El inciso 3 del artículo 815 del Código Civil** consagra que, se produzca la muerte de un heredero antes que el propio testador, o se renuncie a la herencia o esta se pierda por indignidad o por desheredación y cuando no exista descendientes.

En el caso que se configure los supuestos antes indicados en la realidad fáctica, los sucesores llamados por ley, tiene que ser determinados mediante el proceso judicial de sucesión intestada.

Ante la existencia del excluido como heredero por las causales de indignidad o de desheredación, se aplica la representación sucesoria prescrita en el artículo 682 de nuestro Código Civil.

- **El inciso 4 del artículo 815 del Código Civil** establece que, si los herederos voluntarios o legatarios fallecen antes que el mismo testador, o al no haberse cumplido con la condición pactada o cuando se renuncia, o han sido declarados indignos los sucesores sin sustitutos así declarados.

Este supuesto se desarrolla, ante la inexistencia de herederos forzosos, pero que el causante haya instituido herederos voluntarios o designado legatarios por testamento, pero estos mueren antes que él o simplemente incumplieron con las condiciones que indico el causante, o hayan procedido a renunciar, se aplicara la sucesión intestada, si se produce este supuesto la masa hereditaria va corresponder a los herederos legales, salvo que el testados en su momento designo sustitutos de los herederos voluntarios a la sucesión intestada.

Espinoza (2022) reafirma lo referido: “Respecto a la parte de la herencia que no se haya dispuesto a favor de herederos, ya sea forzosos o voluntarios, o legatarios, esa parte habrá que determinar por las reglas de sucesión intestada a quienes corresponde” (p. 31).

Por último, el inciso 4 del artículo en mención comprende los casos en que la figura jurídica de heredero voluntario o de legatario no tiene efectividad, en ese caso, se tiene que aplicar la sucesión intestada.

- **El inciso 5 del artículo 815 del Código Civil** señala que, a falta de herederos del testador, ya sean forzosos o voluntarios al no ser instituidos en el testamento, o al no haberse dispuesto de la totalidad de los bienes en los legados, sólo la sucesión legal se aplica a los bienes que no se dispusieron.

En el inciso en mención se aplicará una sucesión mixta ya que es testamentaria por los legados que menciona y por otra parte intestada ya que recae en el patrimonio que no ha ordenado el testador. Es necesario dejar claro que cuando existe herederos forzosos no pueden existir herederos legales.

Si el testador no tiene ningún heredero forzoso, puede disponer de la totalidad de su patrimonio o de sus bienes o parte de ellos.

Sobre el artículo 815 del Código Civil, cabe indicar que una acción de declaración de herederos, puede solicitarse mediante dos formas; judicialmente o ante el notario público, es imprescriptible esta acción. La demanda de sucesión intestada se materializa en la sentencia judicial firme o mediante acta notarial denominada declaración de herederos

2.2.1.3. Ordenes sucesorios.

Los órdenes sucesorios, en el primer orden son considerados herederos los hijos y sus demás descendientes; en el segundo orden, los padres y sus ascendientes; en el tercer orden, el cónyuge o el que sobrevive cuando ha existido unión de hecho, en los órdenes cuarto, quinto y sexto los parientes colaterales desde el segundo hasta el cuarto grado

de consanguinidad, del mismo modo el sobreviviente en la unión de hecho, es heredero para concurrir con los dos primeros del orden citado (Artículo 815 del Código Civil).

Los órdenes sucesorios tienen su base en el parentesco consanguíneo y ello significa que dos personas tienen la misma sangre, mientras los consanguíneos son parientes por corriente sanguínea de los demás, en cambio, los no consanguíneos al no tener ese vínculo de sangre, son parientes con vínculo legal, ejemplo el matrimonio.

La consanguinidad puede darse de dos formas; en línea recta o línea colateral, la primera, es aquella que une a los parientes que descienden unos de otros y pueden ser los descendientes o ascendientes. La línea colateral, es aquella que une a sujetos que sin descender unos de otros son de un mismo tronco común del que descienden. Cuando hablamos de parentesco como fuente que va determinar los derechos sucesorios adquiridos debe tenerse en cuenta el parentesco consanguíneo, así como también el parentesco de adopción que se encuentran regulados en el artículo 238 del Código Civil.

El grado de parentesco, se tiene que determinar, por el número de generaciones, ante la existencia de personas que desciende de un tronco común o descienden una de otra. En cambio, en la línea colateral, el grado tiene que establecerse subiendo a uno de los parientes hacia el tronco común y luego bajando hasta el otro. (Artículo 236 del Código Civil).

En el supuesto antes indicado, el parentesco de consanguinidad se determina por el número de generaciones, por el cual cada generación es un grado, en línea que recta o colateral, en consecuencia, el parentesco consanguíneo y por adopción, también el matrimonial son unidades que ayudaran a sustentar una vocación hereditaria y será el factor que nos permitirá determinar a los herederos intestados o legales, considerados en el artículo 815 del Código Civil.

Los órdenes sucesorios que contempla el artículo 516 del Código Civil son aquellos parientes que corresponden del primer al tercer orden sucesorio, es decir, son los hijos y demás descendientes, de igual manera, los padres y demás ascendientes y, por último, el cónyuge que participa en cualquiera de los dos.

Según Bustamante (2015) indica que: “(...) Tiene derecho a heredar, la persona que sea llamada a suceder al causante, en otras palabras, aquellas personas que tengan vocación hereditaria respecto a aquel. Lo mismo, en la sucesión testamentaria y también legal (...)” (p. 265).

Los órdenes de suceder entre los parientes están relacionados, conforme a las líneas pertenecientes, al artículo 815 del Código Civil indicando, que los tres primeros ordenes sucesorios, se encuentran referidos a los herederos forzosos, mientras que, en los tres últimos se encuentran los parientes colaterales de segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. Pero si no hay herederos legales hasta el sexto, solo entonces los bienes y derechos del causante pasan a favor del Estado, quien es considerado sucesor y pótese presentación.

Es necesario tener claro que, el grado es distinto a los órdenes sucesorios, el orden se configura con los parientes en diversos grados, por ejemplo, los hijos, los nietos, bisnietos y tataranietos, son parientes de primer orden, respecto de su causante. Los padres, los abuelos, bisabuelos, son de segundo orden sucesorio. Los hermanos, son del cuarto orden, que también son parientes colaterales, pero del segundo grado.

En el quinto y sexto orden de sucesión, hay parientes de un mismo grado, sin embargo, se encuentran en diferentes líneas, en el quinto están los parientes colaterales como es el caso de los tíos y de igual manera, los sobrinos mientras en el sexto están los primos hermanos, el sobrino nieto y en ese orden de ideas el tío abuelo.

El orden sucesorio sustenta el llamamiento hereditario a través de una sucesión intestada que está basado en el parentesco, es por esa razón que la Casación N^o 14715-2017-

Ica. Emitida el 6 de octubre de 2020 en el fundamento cuatro indica: “Se advierte que las demandadas (vendedora y comprador) se pusieron de acuerdo para ejecutar actos con la finalidad de probar a los otros herederos de primer orden, conforme el artículo 816 (...) dicho actuar se enmarca en la causal de fin ilícito (...)”.

En conclusión, el artículo 816 del Código Civil que indica los órdenes sucesorios, señalando que los primeros a heredar son los descendientes, luego en segundo lugar, los ascendientes, mientras en el tercer orden, se encuentra el cónyuge sobreviviente, quien tiene derecho a acudir con los parientes del primero y segundo orden, si no hay ninguno de ellos pues se toma en cuenta a los colaterales, es decir, se sigue la sistemática de líneas, primero en la línea recta descendientes, después en línea recta los ascendientes y por último la colateral.

2.2.1.4. Sucesión de los descendientes.

La sucesión de los descendientes, pertenecen al primer orden sucesorio ya que se debe aplicar a los hijos del causante, se sustenta en el artículo 6 de la Constitución Política que dispone que todos los hijos acceden al derecho de igualdad sin distinción de filiación. El artículo 818 del Código Civil consagra lo siguiente, se comprende a los hijos dentro del matrimonio, los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos o que fueron declarados por el juez, en relación a la herencia que dejan los padres y sus demás parientes y finalmente a los hijos adoptivos.

El Código Civil como se sabe se promulgo, durante el vigor de la Constitución Política del Perú del año 1979, medio donde se realiza una distinción entre la filiación de los hijos que han nacido dentro del matrimonio o extramatrimoniales, tal como lo preceptúa el artículo 361 y 386 del Código. Estos derechos, están dentro de los derechos que rigen en las relaciones paterno- filial.

En la materia de derechos sucesorios se incorpora el artículo 818 en el Libro de Sucesiones que busca eliminar cualquier diferencia que se encontraba en relación con los

herederos quienes tienen calidad de hijos del causante. Los derechos sucesorios, de igualdad sobre los hijos se debe extender a los hijos matrimoniales y a los hijos fuera del matrimonio que son reconocidos voluntariamente o a través de una resolución judicial firme, ya sea de cualquiera de los padres o los familiares de este, cabe precisar que se le debe incluir a los hijos adoptivos, que tiene la calidad de hijos por parte de adoptante y a los hijos que nacieron de una unión de hecho.

En el campo del derecho comparado, es interesante lo tomado en cuenta en el artículo 2430 del Código Civil y Comercial de Argentina que indica: “El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida”.

La normativa citada posee un avance tuitivo ya que cuando nos referimos a los derechos hereditarios tanto del adoptado y sus descendientes tiene un efecto eficaz respecto a la igualdad de derechos, tan igual son los derechos del hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana.

2.2.1.4.1. Igualdad entre los hijos.

Según Placido (2002) precisa “sobre el derecho de igualdad entre los hijos dentro y fuera del matrimonio precisa que, los hijos tienen los mismos derechos y también deberes frente a sus progenitores, por tanto, los hijos así sean matrimoniales o no y los adoptivos, deben tener el mismo trato de paridad ante la ley” (p. 27).

La filiación fuera del matrimonio a lo largo de la historia vino evolucionando de forma paulatina hasta la reivindicación de todos los derechos que corresponden a la filiación. Anteriormente, los hijos naturales que eran reconocidos por su padre eran herederos forzosos, por lo tanto, les correspondía la quinta parte de la herencia cuando acudían en concurrencia con los descendientes legítimos, es decir, los hijos ilegítimos no accedían al derecho de heredar ya que debieron ser reconocido de forma voluntaria por el causante.

Con el proyecto del Código Civil de 1980 en los articulados 790 y 1038, les brindaba a los hijos ilegítimos, solo una mitad de lo que le pertenecía a los hijos legítimos, cuando se realizó la reforma del Código es cuando se desarrolla a profundidad la igualdad a los hijos ilegítimos y los legítimos cuando hablamos de herencia, indicando que no puede sancionar a quienes no tienen calidad de responsables, ya que los hijos no pueden escoger quien puede ser su padre. Por lo tanto, la legislación positiva no tiene aquella facultad de imponer sanción a un acto que no constituye delito y menos la ley penal cuando imponen una sanción sobre todo cuando son los hijos los perjudicados.

El doctrinario Ferrero (2003) sostiene que: “La atribución al hijo natural el mismo derecho de herencia que a los legítimos era quebrantar brutalmente con el pasado y deprimir la importancia que la ley debía conferir al matrimonio como soporte y fundamento de la familia (...)” (p. 614).

Bajo ese parámetro el derecho a la igualdad entre hijos se encuentra respaldado por el último párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú que prohíbe toda referencia sobre el estado civil de los padres y sobre el origen de la filiación de los hijos en los registros civiles, en ese mismo sentido, el artículo 235 del Código Civil indica que todos los hijos merecen iguales derechos, asimismo esta resguardado este derecho por el artículo 818 del Código Civil.

A modo de conclusión, sobre este punto descriptivo que se encuentra regulado en nuestra legislación podemos deducir que nuestro ordenamiento si lucha con la igualdad entre los derechos que tienen los hijos matrimoniales, así como también los hijos extramatrimoniales, buscando así que no exista distinción entre ellos.

2.2.1.4.2. Hijos extramatrimoniales.

Los hijos extramatrimoniales se encuentran reconocidos en iguales condiciones, conforme al artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que en el segundo párrafo prescribe:

Hay prohibición sobre toda mención del estado civil que tienen los padres y el origen de la filiación de los hijos en el Registro Civil, así como en otros documentos.

El reconocimiento otorgado a los hijos extramatrimoniales se replica en el artículo 235 del Código Civil que prescribe:

los padres tienen la obligación de proporcionar el sostenimiento, asimismo proteger, educar y formar a sus menores hijos de acuerdo a sus posibilidades y situación. Los hijos tienen iguales derechos". (Artículo 235 del Código Civil).

De igual manera, se trata sobre la igualdad de los hijos en el artículo 682 del mismo Código cuando se refiere:

la representación es ilimitada, en la línea recta descendente, a favor de los descendientes de los hijos, sin hacer ninguna distinción. (artículo 682 del Código Civil).

Asimismo, todos los hijos deben tener iguales derechos de sucesión respecto de sus padres. Abarca a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por el juez, respecto a la herencia de los padres y los parientes de éstos, también los adoptivos. (Artículo 818 del Código Civil).

Finalmente, las disposiciones de los artículos 818° y 819°, deben aplicarse a los derechos sucesorios a partir del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta. (Artículo 2116 del Código Civil).

En consecuencia, los artículos antes mencionados que corroboran el reconocimiento de igualdad de los hijos con la Constitución, precisan que los hijos extramatrimoniales que tienen derecho a heredar deben ser reconocidos ya sea voluntariamente o ser declarados mediante sentencia, de la herencia que corresponde a sus padres y también de los parientes de éstos, como pueden ser los hermanos, que vienen a ser sus tíos.

En cuanto ocupan el lugar de los descendientes los hijos extramatrimoniales, heredan por estirpes, entonces, lo hacen por representación sucesoria.

Al respecto Bustamante (2022) señala: “(...). Así la igualdad de los derechos sucesorios de los hijos, se extiende a los hijos matrimoniales, los no matrimoniales, ya sea que hayan sido reconocidos voluntariamente o mediante sentencia, (...)” (p. 46).

Lo antes indicado nos hace inferir, que los hijos extramatrimoniales que hayan sido objeto de reconocimiento por sus padres o declarados judicialmente, tienen derecho a la herencia de sus padres y los familiares consanguíneos de estos, al que se debe agregar a los hijos que nacen de una unión de hecho, de conformidad al párrafo primero del artículo 326 del Código Civil.

2.2.1.4.3. Hijos adoptivos.

La calidad de hijos adoptivos, se genera por la adopción, debido a que el adoptado al obtener la calidad de hijo del adoptante, va dejar de pertenecer a su familia consanguínea. (Artículo 377 del Código Civil).

Los hijos adoptivos, en este sentido adquieren la condición del hijo del adoptante, mediante una ficción legal para suplir la línea consanguínea, de manera que, si concurren a una herencia tendrán derecho en relación a su padre que los adoptó, sin embargo, se debe precisar que el adoptado no podría heredar a su familia consanguínea, puesto que dejó de pertenecer por ficción legal.

Al respecto debemos citar una jurisprudencia contenida en el Exp. N° 1109-97 del 22/07/1997 Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. Lima. Enero 2003. p. 30, que señala lo siguiente:

Solo procede declarar el derecho sucesorio en un proceso no contencioso a quienes lo acrediten con copia certificada de la partida correspondiente o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. Debe desestimarse la pretensión del acto si no se proporciona prueba suficiente que acredite el derecho

sucesorio invocado; sin embargo, debe dejarse a salvo su derecho a efectos que lo haga valer como corresponde. (Exp. N° 1109-97).

Conforme a la jurisprudencia antes señalada, si el hijo adoptivo es excluido de sus derechos hereditarios simplemente debe acreditar con la copia autenticada de la partida de nacimiento, que, por trámite administrativo, después del proceso de adopción, se modificará en el Registro Civil correspondiente, sin hacer mención de su condición en mérito a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución vigente.

2.2.1.4.4. Sucesión de otros descendientes.

La sucesión de otros descendientes, se encuentra establecida en el artículo 819 del Código Civil que prescribe: “la misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por estirpe, cuando concurren con hijos del causante”.

La parte inicial del artículo citado, es clara en cuanto a la igualdad de derechos de los demás descendientes, sin embargo, la segunda parte es imprecisa y contradictoria, al respecto Lohmann (2017) señala: “(...). En efecto, el segundo párrafo del artículo 819 C.C. contradice frontalmente lo dispuesto en los artículos 682 y 684 del mismo cuerpo normativo” (p. 438).

Para una mejor comprensión, nos debemos remitir al artículo 682 del Código Civil que prescribe lo siguiente: “en la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna”.

Asimismo, debemos remitirnos al artículo 684 del Código Civil que señala: “quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quién representa”.

De conformidad a los artículos antes señalados, surge la contradicción, ya que el artículo 819 del Código Civil hace un reconocimiento solo a la representación por cabeza,

cuando concurren a la herencia del causante, solo sus nietos. Sin embargo, los nietos del causante si concurren con los hijos del causante recibirán la herencia por estirpe.

Esta contradicción, en la que la regla de sucesión por estirpes no se debe registrar en la representación, también es comentada por Lanatta, (1985) que señala: “(...), pues de otra manera, ocurre que, teniendo todos los descendientes que heredan igual parentesco con el causante, la parte que cada uno de ellos recibe puede resultar desigual, (...)” (p. 120).

Lo referido por el autor, es cierto, porque lo correcto sería que a un mismo grado de parentesco corresponda un mismo derecho hereditario, por lo que se corrobora que el artículo 819 del Código Civil, es contradictorio, ya que no existe la debida concordancia con el artículo 684 del mismo Código que es imperante cuando señala sucesión por estirpe en los descendientes, pero el artículo 819 solo lo permite cuando concurren en desigualdad de grado, los hijos y los nietos. Del mismo modo, el artículo 819 no regula el supuesto para el cónyuge que por disposición del artículo 822 del mismo Código hereda en la misma porción que un hijo, en consecuencia, los nietos heredarán en porciones iguales en el caso de suceder de forma directa al abuelo por falta de tíos. En este caso Lohmann (2017) se plantea la interrogante: ¿sería justo que la cónyuge heredera igual que un hijo, aunque no los haya, pero que los nietos no hereden por estirpe lo que a su padre hubiera correspondido? (p. 440).

Entonces, las contradicciones detectadas perjudican a los justiciables al momento de interpretar los dispositivos antes indicados, que crean confusión e incertidumbre y sobre todo desigualdad al momento de aplicar la regla de representación sucesoria y la representación testamentaria.

2.2.1.5. Sucesión por cabeza y por estirpe.

La distribución de la herencia, se realiza por cabeza y por estirpe, de conformidad al orden sucesorio, en función al parentesco consanguíneo y por adopción, asimismo la

distribución alcanza a la línea colateral, en ese sentido los órdenes sucesorios se encuentran regulados en el artículo 816 del Código Civil que señala:

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto grado, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

De conformidad a lo antes señalado, los herederos del primer orden, referido a los hijos y demás descendientes, también se encuentran regulados en el artículo 818 del Código Civil, que establece la igualdad de derechos sucesorios, entre todos los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y los adoptivos, para luego distribuir la herencia por cabeza y por estirpe, tal como lo establece el artículo 819 del Código Civil.

a) Sucesión por cabeza

La sucesión por cabeza, está considerada cuando en la sucesión intestada, solamente concurren los hijos del causante, entonces la distribución se efectúa en partes iguales por cada hijo, al respecto Zárate del Pino (1999) señala: “Si sólo concurren hijos, adquieren la herencia en la sucesión intestada en partes iguales pues si heredan por derecho propio la distribución debe efectuarse *in capita* por cabeza como lo señala el artículo 819 del Código Civil” (p. 307).

Asimismo, se debe tratar sobre el grado de parentesco para mayor comprensión debemos citar a Ferrero (2003) que afirma: “(...), pero que cuando todos los

descendientes tienen el mismo grado de parentesco, la sucesión es por cabeza (...)" (p. 618).

Del mismo modo Fernández citado por Ferrero (2003) indica: "cuando todos tienen el mismo grado de parentesco con relación al causante, la herencia se repartirá por cabezas, no siendo necesariamente la representación, pues opera el principio de igual grado igual derecho" (p. 619).

Entonces, la sucesión por cabeza se puede ejemplificar de la siguiente manera: si X es el causante y tiene cuatro hijos sobrevivientes, A, B, C y D, siendo la masa hereditaria el 100 por ciento, cada uno de ellos recibe el veinticinco por ciento, que representa igual grado igual derecho.

b) Sucesión por stirpe

Cuando se realiza la distribución de la herencia por representación, surge la figura de la sucesión por stirpe, la cual está considerada, cuando el conjunto de personas que provienen de un mismo sujeto que ha premuerto, concurren a la distribución de la herencia del causante del hijo premuerto y lo realizan en representación de éste, en este caso viene a ser los nietos sobrevivientes del causante.

Además, debemos indicar que si uno de los descendientes que son hijos del causante que no ha premuerto, sino que ha renunciado a la herencia o que se encuentra impedido de recoger la herencia por haber sido declarado indigno o ha sido desheredado, es decir, es inhábil para recibir la herencia; entonces, se puede reabrir la representación a fin de que los hijos descendientes del inhábil, ostenten el derecho de herencia y se distribuyan la herencia en la porción hereditaria que le correspondería al inhábil.

Al respecto Bustamante (2015) señala: “La sucesión por stirpes consiste en que a diferencia de los que suceden por derecho propio les corresponden tantas partes iguales como persona sean, a los que sucedan por representación (...)” (p. 289).

En este caso, asumen la herencia del hijo del causante que no sucede, entonces les corresponden una porción igual, dividida del total que hubiese recibido el inhábil, para mayor comprensión se puede ejemplificar de la siguiente manera: Si X que es el causante deja cuatro hijos, tres sobrevivientes A, B y C y uno premuerto D que deja a su vez, dos hijos P y Q, y la masa hereditaria es de cien por ciento, la porción hereditaria que le correspondería a D sería de veinticinco por ciento, por lo que P y Q hijos del premuerto se repartirán a doce punto cinco por ciento cada uno de ellos.

2.2.1.6. Sucesión de los padres.

La sucesión de los padres, se encuentra regulada en el artículo 820 del Código Civil, que prescribe: “A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera solo uno de ellos a este le corresponde la herencia.”

Al respecto Lohmann (2017) afirma: “(...): los padres sanguíneos o adoptantes solo heredan legalmente en defecto de hijos u otros descendientes del difunto. (...)” (p. 441).

Se debe entender que son los padres biológicos del fallecido, ya que el padrastro o madrastra, no tienen la condición de sucesor legal, por no ser sanguíneos, en cuanto a las porciones hereditarias que les son asignadas se encuentran dentro de lo equitativo, ya que al estar vivos los dos reciben por igual y si está vivo uno solo recibe la totalidad de la herencia del hijo difunto.

Lo anteriormente manifestado, concuerda con el artículo 824 del Código Civil que señala: El cónyuge que concorra con los padres o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.

En cuanto al cónyuge, en esta distribución del artículo 824 del Código Civil, se torna en injusta, ya que según Ferrero (2012) afirma: “Es francamente censurable, porque castiga al cónyuge a recibir menos proporción conforme más lejano sea el vínculo del causante con los ascendientes que lo hereden.” (p. 657).

Lo señalado por el autor, en el caso del cónyuge, en lo que corresponde a los ascendientes, es contrario a la regla que se aplica a los descendientes, ya que el cónyuge recibe una herencia lo mismo que un hijo, cualquiera sea el grado de los descendientes; en cambio en la regla de los ascendientes, cuando más lejano sea el vínculo del causante recibe menos herencia.

2.2.1.7. Sucesión de abuelos u otros ascendientes.

En la sucesión de los abuelos u otros ascendientes, se encuentra regulado en el artículo 821 del Código Civil que prescribe: Si no hubiera padres, heredan los abuelos, en igual forma que la indicada en el artículo 820.

En la distribución de la herencia, a falta de padres heredan los abuelos y si faltan los abuelos, entonces, los bisabuelos son los que tienen derecho a la herencia y así sucesivamente, ya que son herederos de segundo orden, excluyendo de esta manera los ascendientes a los parientes de línea colateral.

Al respecto, critica Lohmann (2017) señalando: “(...), la regla puede ser criticada por tal preferencia, pues al heredar los abuelos y otros ascendientes antes que los hermanos del causante, la herencia puede terminar llegando mayoritariamente a los tíos o primos. (...)” (p. 443).

Para mayor comprensión podemos ejemplificar de la siguiente manera: X fallece con una masa hereditaria de 90,000 dólares y deja un hermano sobreviviente, un abuelo y 14 primos hermanos, hijos biológicos de sus tíos y que dichos tíos ya han fallecido; entonces, la herencia de 90,000 dólares la recibe el abuelo y de este abuelo la herencia luego la recibirían los 14

nietos, que son primos hermanos entre sí, por lo tanto, la distribución sería injusta, ya que el hermano del fallecido solo recibiría 6,000 dólares, al repartirse la herencia de 90,000 dólares entre los 15, llegaría a tal suma.

En la distribución hereditaria en la sucesión de abuelos u otros ascendientes, se realiza una sucesión por cabeza, mas no por línea, ya que, si se encuentran vivos los dos abuelos paternos y dos maternos, la herencia se distribuye, con el veinticinco por ciento a cada uno de los cien por ciento de la masa hereditaria del causante, pero si quedan dos abuelos paternos y uno materno, entonces la distribución por cabeza sería de una tercera parte para cada uno. En cambio, de haberse tratado de una distribución lineal el cincuenta por ciento, sería para los abuelos paternos (que son dos) y la otro cincuenta por ciento para el abuelo materno (que es uno).

2.2.1.8. Sucesión del cónyuge.

La sucesión del cónyuge se encuentra prescrita en el artículo 822 del Código Civil que señala: El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

En este caso, se debe precisar que las gananciales del cónyuge que es sobreviviente, vienen a ser independientes del derecho sucesorio que le corresponde, entonces, lo que se distribuye son las gananciales de su esposo fallecido con los hijos de este en partes iguales.

Debemos afirmar, que no solo el cónyuge tiene derecho sucesorio, sino que también se le reconoce el derecho de habitación o el de usufructo del inmueble donde permaneció en hogar conyugal, de conformidad al artículo 732 del Código Civil que prescribe:

Si en el caso del artículo 731°, el cónyuge no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás

derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731°.

Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casa-habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar.

Si el cónyuge sobreviviente contrae nuevo matrimonio, vive en concubinato o muere los derechos que le son concedidos en este artículo y en el artículo 731° se extingue, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el cónyuge sobreviviente renuncia a ellos.

Lo referido en la disposición anteriormente citada, mantiene un vacío, ya que el derecho de habitación o usufructo que puede optar el cónyuge sobreviviente, no precisa si accede a este beneficio a cambio de la suma de su legítima y gananciales.

En el caso, que el causante que es el cónyuge del sobreviviente, no haya otorgado testamento, la masa hereditaria es distribuida entre todos los herederos legales, podemos comprender mejor con el siguiente ejemplo: si una sociedad de gananciales se encuentra compuesta por el cien por ciento, entonces, para cada cónyuge le corresponde el cincuenta por ciento, y si uno de ellos fallece solo se repartirá el cincuenta por ciento de gananciales del fallecido, que serán distribuidos entre sus descendientes y el cónyuge supérstite, es decir, si tuviera tres hijos y la cónyuge el cincuenta por ciento de las gananciales del fallecido, se repartirán a doce punto cinco por ciento cada uno, es decir para el hijo A, B y C y para el cónyuge supérstite a doce punto cinco por ciento cada uno. Quedando entonces, el cónyuge supérstite con el cincuenta por ciento de sus gananciales más una porción que en este caso, sería, de doce puntos cinco por ciento, por lo que llegaría a tener el sesentidós puntos cinco por ciento de la masa hereditaria total.

Puede ocurrir otro supuesto en el que, pueda heredar con nietos, por haber fallecido el padre de estos que es hijo del causante, entonces, lo correcto es que, el cónyuge superviviente reciba la herencia en la misma proporción que los hijos vivos y el premuerto, de manera que los nietos recibirían lo que a su padre muerto le hubiese correspondido; sin embargo, el artículo 819 del Código Civil, desnaturaliza la distribución y señala que la sucesión tiene que ser por cabeza, si es que los representantes concurren solos, y por estirpe cuando concurren con hijos del causante.

2.2.1.9. Sucesión de los parientes colaterales.

La sucesión de los parientes colaterales, se encuentra regulada en el artículo 828 del Código Civil, que prescribe lo siguiente: Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad al artículo 683.

Se debe entender en primer lugar, que ante la inexistencia de ascendientes, descendientes o cónyuge que pueda o que quieran heredar, son llamados los demás parientes en el siguiente orden:

- a) Los hermanos del fallecido y los sobrinos de este que concurren en representación de sus padres, también lo hacen con sus tíos, que vienen a ser los hermanos del fallecido.
- b) Cuando no existen hermanos, son llamados los sobrinos y los tíos del fallecido y heredan en la misma proporción, es decir, por cabeza, por lo tanto, no hay derecho de representación.

- c) A falta de tíos y sobrinos, se llaman a los primos hermanos, a los tíos, a los abuelos y a los sobrinos nietos, quienes heredan por cabeza todos ellos, también sin derecho de representación.

En segundo lugar, se debe entender que, si los sobrinos pertenecen a un grado más lejano que los hermanos del fallecido, tienen derecho a heredar con dichos hermanos del fallecido, pero, en representación y por estirpe de sus fallecidos padres, que son hermanos del fallecido. En el caso que no existiera algún hermano vivo del fallecido, entonces, los sobrinos heredan todos por igual, es decir por cabeza, pero si concurren solos o lo hagan con sus tíos.

En tercer lugar, se debe respetar el parentesco por consanguinidad, ya que los parientes por afinidad no tienen derecho sucesorio.

2.2.2. Representación sucesoria.

2.2.2.1. Definición.

La representación sucesoria se encuentra debidamente definida, mediante el artículo 681 del Código Civil, que prescribe lo siguiente:

Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

En este contexto, cuando fallece el padre que tiene pendiente de recibir una herencia, los hijos de este no corren el riesgo de que se les trasmita la herencia que le correspondería a su padre fallecido, por ello, en lugar y en el grado que le correspondería a su padre” ingresan por representación sucesoria a recibir dicha herencia.

En cuanto a la renuncia de la herencia que realizó el padre que se encuentra vivo, conforme a los artículos 674 y 675 del Código Civil, también los hijos no corren el riesgo de recibir la herencia que le correspondía a su padre por haber renunciado y en consecuencia entran en el lugar y en grado de su padre para recibir la herencia que a este le correspondía.

En lo que se refiere a la indignidad o desheredación, prescrito en los artículos 667 y 742 del Código Civil, cuando el padre pierde la herencia por haber incurrido en dichas causales contenidas en los artículos antes mencionados, de igual manera los hijos de este, tampoco corren el riesgo de recibir la herencia que le corresponde a su padre, por lo tanto, entra en el lugar y en el grado de su padre y recibe la herencia.

La representación sucesoria, es vista de forma nominal, por ello, el jurista Resigno citado por Mejía (2022) señala: “La representación evoca el nombre del instituto que lleva su nombre, a quién el fenómeno viene algunas veces asimilado, casi a atribuir a los descendientes del hijo o del hermano incapaz, o indigno o premuerto o renunciante, (...)” (p. 509).

La representación, entonces, según lo antes indicado es un poder desde el punto de vista nominal, para hacer representantes a los descendientes, diferenciándolo de la figura de la otra representación en el que se otorga un poder, por lo que lo señalado por el autor, puede generar imprecisiones, por lo que es necesario su respectiva aclaración, en ese contexto, se debe citar a Fernández (1985) que precisa “la representación sucesoria más allá de considerarse como una institución creada por Ley para proteger a la familia” (p. 105).

Se debe entender entonces, que la representación sucesoria, está destinada a la protección de la familia como una situación jurídica en la que los descendientes ingresan en el grado y en lugar de su ascendiente y a recibir lo que por derecho le correspondería a este.

2.2.2.2. Consideraciones generales.

La representación sucesoria desde la vigencia del Código Civil, ha generado suma importancia, debido a los problemas judiciales que se han presentado y continúan afectando a los sujetos que tienen derecho a dicha representación, e inclusive el propio concepto de representación ocasiona confusiones de comprensión al momento de ser interpretado, que conducen a errores.

En primer lugar, el concepto de representación que es materia de análisis no tiene relación con la representación que se encuentra regulada desde los artículos 145 a 167 del Código Civil, que viene a ser una potestad jurídica por el que una persona puede delegar un poder de representación a otra persona, para que pueda realizar en su nombre y por su cuenta gestiones o actos jurídicos en interés del representado, de manera que la actuación del representante derive consecuencias en la esfera jurídica del representado.

En cuanto a la representación a la vocación sucesoria, es la que se accede en circunstancias que el heredero que va a recibir la herencia fallece dejando descendientes, o procede a renunciar o pierde la herencia por indignidad o desheredación.

Los problemas judiciales que ocasiona la representación sucesoria a los que nos referíamos en los primeros párrafos, se debe a la imprecisión de su regulación prescrita en artículo 681 del Código Civil, y que es materia de la presente investigación, ya que no solo se dirige a los directos descendientes del causante señalado en el artículo 683 del Código Civil, sino que también toma en consideración a la representación en línea colateral.

Asimismo, se torna en impreciso el artículo 681, ya que, si se encuentra regulado que solamente por su propia voluntad el descendiente de su padre fallecido pueda asumir la posición jurídica de este mediante la representación sucesoria, mediante el artículo antes indicado, la ley de forma automática le asigna esa vocación sucesoria, al respecto Lohmann (2017) señala: “(...), no es que tengan un derecho, sino que por voluntad legal los descendientes son colocados, lo quieran o no, en la situación sucesoria de su directo antecesor. (...)” (pp. 228-229).

En ese sentido, los descendientes cuando se encuentren ubicados en la posición que le otorga la ley, recién ingresa la voluntad de ellos y asumen los derechos como si hubieran sido llamados inicialmente y sin solución de continuidad.

En este último caso, la imprecisión se presenta cuando se señala que los descendientes ocuparán el grado y lugar para recibir la herencia, lo cual no es correcto, porque el derecho que adquieren los descendientes es el mismo derecho del ascendiente, es decir, decidir si reciben o renuncian a la herencia y no que por ley se les imponga; en ese sentido, por la representación sucesoria no se recibe la herencia, sino que la persona que ingresa en representación se ubica en la posición jurídica de su ascendiente que dejó vacante.

Finalmente, la representación sucesoria tiene un interés social de protección familiar, y en ese sentido, no considera lo establecido en las figuras del mejor derecho y de la acreencia, por ello, debemos citar a Fernández (1985) que afirma: “la representación sucesoria constituye una excepción a dos reglas del derecho sucesorio: la del mejor derecho y la acreencia. La representación sucesoria rompe esos dos principios”. (p. 99).

Es necesario, tomar en cuenta la jurisprudencia emitida por la Sala Civil Transitoria, Casación N° 59-2018 Arequipa, Lima: 12 de julio del 2019, Considerando vigésimo primero, que señala lo siguiente:

También en aplicación de los artículos 724 y 816 del Código Civil, a E.M.A.C., le hubiera correspondido tener derecho a la herencia, empero, debido a su deceso previo, corresponde heredar en su representación a sus mencionados hijos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 del Código Civil, según el cual, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Por tanto, al haberse declarado como herederos de E.A.T. a sus nietos y a la vez hijos de E.M.A.C., tampoco se ha incurrido en infracción del artículo 664 del Código Civil.

2.2.2.3. Fundamento.

El primer fundamento que podemos señalar, es que la representación sucesoria es un derecho que el Código Civil otorga a los descendientes y a los familiares colaterales, de aquella persona que por haber fallecido o por haber renunciado o por incurrir en las causales de indignidad o desheredación no puede o no quiere recibir la herencia, en este caso Echeopar citado por Lohmann (2017) indica: “(...), el propósito de la institución es que sin solución de continuidad pase a determinados familiares de quien hubiera sido heredero, lo que a este le hubiera correspondido. (...)” (p. 232).

De conformidad a lo señalado por el autor, ocurre una derogación de los principios del más próximo que excluye al de grado más remoto y acrece el derecho de otros, es decir, se incrementa su masa hereditaria. Por ello, Lohmann (2017) precisa: “este derecho, debe señalarse una vez más, no es adquirido por el representante como titular de una herencia del representado, sino por su descendiente” (p. 232).

Podemos concluir, que el fundamento de mayor racionalidad, es que la representación sucesoria considera en dar perpetuidad al derecho sucesorio dentro de la esfera familiar, para la cual estaba dirigida la masa hereditaria, a fin de interrumpir que dichos derechos puedan beneficiar a otra rama sucesoria en perjuicio de la primera. Se evidencia la equidad al existir una presunción del causante que su voluntad es la de transferir la masa hereditaria a los descendientes, de quien ya falleció o que renunció a la herencia o porque es impedido legalmente.

2.2.2.4. Descendientes como sujeto de derecho.

Se considera como descendientes del sujeto de derecho, a las personas que tienen la representación sucesoria del heredero, es decir a los hijos; en este caso no se considera a los ascendientes ni al cónyuge. En lo que se refiere a los descendientes, se considera a los hijos

por filiación matrimonial, adoptiva o extramatrimonial, ya sea en el último de los casos reconocidos voluntariamente o por declaración judicial.

En este caso, se debe tener en cuenta a los hijos con iguales derechos sucesorios, es decir tanto a los matrimoniales y a los extramatrimoniales, de igual manera, a los adoptivos, que están regulados en el artículo 818 del Código Civil, de manera que, los demás descendientes heredan a sus ascendientes; si estos concurren solos, por cabeza, y si concurren con los hijos del causante, heredan por estirpes.

En ese sentido, Mejía (2022) señala: “En vía de principio, los nietos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tendrían iguales derechos a ejercitar la representación sucesoria, (...)” (p. 515).

Lo señalado por el autor, concuerda con el artículo 6 de la Constitución, que reconoce el principio de igualdad para todos los hijos.

La representación sucesoria del heredero, cuando es en línea recta, se considera que es ilimitada, es decir, ingresan como descendientes todos los hijos habidos del sujeto de derecho. En cambio, en línea colateral, la representación sucesoria del heredero solo alcanza a los hijos de los hermanos del causante, o sea a todos los sobrinos del heredero.

En ese sentido, la representación sucesoria en nuestro país, trata sobre la línea recta, por lo que debemos a citar a Lohmann (2017) que señala: “en línea recta, la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos. En línea colateral la representación solo alcanza a los hijos de los hermanos del causante, o sea sobrinos de este. (...)” (p. 233).

2.2.2.5. Contenido y objeto.

2.2.2.5.1. Contenido.

En la representación sucesoria, el contenido está referido a la probabilidad de que la herencia sea un derecho que asume el descendiente del antecesor, es decir, del que falleció o que no puede recibir la herencia, se debe precisar este hecho, ya que lo que se recibe es en sí

un derecho y no la recepción de la masa hereditaria. En consecuencia, cuando el descendiente se ubica en el lugar y en el grado de su ascendiente, se le reconoce el mismo derecho que hubiera tenido su ascendiente.

Lo que debemos entender es que, al asumir este derecho, el descendiente puede optar en renunciar o aceptar la herencia, ya que la representación sucesoria tiene en su contenido el derecho que le hubiera sido transmitido al heredero del grado anterior que por circunstancias ya explicadas no pudo acceder a la masa hereditaria o herencia, derecho de representación que funciona para la sucesión testada e intestada. Entendiéndose finalmente, que el derecho de la representación sucesoria, es el derecho a heredar, por lo que, si el descendiente como ya lo explicamos, puede renunciar o aceptar dicha herencia.

2.2.2.5.2. Objeto.

El objeto de la representación sucesoria, viene a ser la herencia, pero tomada como una posibilidad, no es en sí el legado, es decir, se limita la representación fundamentalmente a los derechos hereditarios, más no así a los legados; si bien es cierto, las disposiciones normativas no la excluyen, pero, existe unión de criterio en la doctrina, que la representación alcanza solo a los derechos sucesorios.

En este contexto, surge un problema referido a la colación y surgen interrogantes en el sentido de que el descendiente que por representación sucede a su ascendiente, podrá colacionar las donaciones que se efectuaron en favor de su representado, las donaciones que se otorgaron a su favor, o ambas.

En ese sentido, Ferrero (2012) precisa: “No solo se colacionan las liberalidades recibidas por el representante, sino que también se colacionan las liberalidades recibidas por el representado” (pp. 297-298).

Lo señalado por el autor, es debatible, porque la consecuencia que se presenta en la representación, es que, no heredan en conjunto los representantes, lo que hubiera heredado al

que representa; y, por lado, la colación está referida a las liberalidades que hubiera recibido del causante el representado. Mediante un ejemplo, Lohmann (2017) explica: “(...), la sucesión causada por el abuelo con valor de 90 unidades, uno de cuyos tres hijos hubiese premuerto dejando a su vez dos hijos” (p. 234).

El ejemplo señalado, se puede deducir que los nietos tendrían derecho a heredar entre ambos un tercio de la masa hereditaria del abuelo, es decir, 30 unidades, matemáticamente recibiría cada uno un sexto, lo que equivale, a 15 unidades. En el supuesto caso que el abuelo hubiese donado una parte de la masa hereditaria a su hijo premuerto, por ejemplo 10 unidades, entonces, esta cantidad se tendría que colacionar 10 unidades para cada nieto, y no de 15.

Lo mencionado anteriormente nos deja en duda, en el sentido de que los representantes que son los nietos, colacionen las liberalidades que el abuelo hubiese entregado a los nietos cuando su padre vivía o después de muerto, lo que resulta materia de análisis. Primero, porque si el padre estaría vivo y recibe la donación, entonces, los nietos no serían herederos forzosos, sino el padre de ellos, por lo tanto, la colación no es aplicable para los nietos; segundo, si de conformidad al artículo 681 del Código Civil, que precisa que los representantes reciben la herencia que correspondería al representado, en ese sentido, no existiría justificación para realizar el descuento de las liberalidades recibidas por los nietos; tercero, la stirpe de estos nietos, corre la desventaja con otras stirpes, por ejemplo, cuando existen nietos que tienen al padre todavía vivo y el abuelo les otorgó donaciones.

2.2.2.6. Efectos de la representación sucesoria.

Para tratar sobre los efectos de la representación sucesoria, se debe señalar que es un derecho *sui generis*, porque basta solo que se genere uno de los requisitos, entonces, los descendientes podrán ocupar el grado del ascendiente, aun cuando este no lo quiera, o contra la voluntad de los descendientes. Por eso, el derecho es en sí, en ejercer o no las facultades que la ley otorga a quién sea titular de ese grado, que, en este caso, son los descendientes, y no

simplemente de forma directa ingresar al grado superior, que en la ley se faculta como una automática imputación, lo que no es correcto.

Señala Lohmann (2017): “El efecto de acceder al grado se tiene por el mero título de ser descendiente y sin necesidad de suceder al representado. (...)” (p. 235).

Lo señalado por el autor, es que no es necesario llegar a ser heredero del premuerto, con la capacidad necesaria del descendiente, porque la herencia puede ser objeto de renuncia o presentarse una causal de indignidad o desheredación, y si se diera estos casos entrar a la herencia ulterior.

En ese sentido, confirma Ferrero (2012) lo siguiente: “Por la figura de la representación opera una sola sucesión; esto es, una transmisión del derecho sucesorio (por cierto, aceptable o renunciante) directamente en favor del representante o representantes, (...)” (p. 235).

Lo señalado por Ferrero, se configura cuando el derecho sucesorio que recae en favor del representado o representantes, debe ser heredado en forma conjunta con quienes se encuentra en el mismo grado que el representado, por lo tanto, los descendientes que representan van a heredar en relación y en el lugar que debería ocupar el representado, pero en sí, no lo heredan de este, y luego del causante, sino que de forma inmediata heredan del causante, ya que la ley los obliga a ubicarse en el grado del representado en el supuesto que los representantes mantienen en conjunto el mismo grado que el ascendiente.

Al respecto Guilarte (1989) afirma: “De este modo, el efecto más importante de la representación sucesoria es derogar la regla según la cual los parientes más próximos excluyen a los más remotos” (p. 198).

En este caso, se da la posibilidad que los que representan puedan suceder al ascendiente en el mismo derecho que hubiese tenido este. Además, se debe precisar otro efecto de la representación que está referido a la sucesión por estirpe, lo que a tal estirpe le hubiera correspondido, y dentro de cada estirpe en proporciones iguales, de manera que la sucesión por

estirpe advierte efectos cuantitativos, por ello, cada uno de los que forman parte de la estirpe a su turno, heredan a título propio con los derechos que le corresponde.

Al respecto Lohmann (2017) explica con un ejemplo: “Premuere al causante C uno de sus hijos H, el cual a su vez tiene 3 hijos, que son nietos del causante y le hereda directamente por representación de H”. (p. 236).

En lo señalado por el autor, se puede inferir que, si existen nietos A1, A2 y A3, que son hijos de H, recibirán en conjunto lo que hubiese recibido H, por lo tanto, cada uno ostenta vocación hereditaria de forma directa, individual y a título propio, pudiendo actuar cada uno de forma separada, en ese sentido, uno de los nietos, puede renunciar a la herencia del abuelo, otro puede aceptar y el último acepta con responsabilidad limitada.

2.2.2.7. Requisitos.

A fin de que la representación sucesoria se efectivice, el artículo 681 del Código Civil, preestablece los requisitos necesarios, que los pasaremos a detallar:

2.2.2.7.1. Grado ocupable.

Existen circunstancias en que el ascendiente no pueda acceder a la herencia que normalmente hubiese ostentado, en este caso, se presentan cuatro supuestos:

a) Premoriencia.

Está referido, a que los descendientes vienen a ocupar el grado que correspondía a su ascendiente fallecido, a fin de suceder a un ascendiente o hermano del fallecido, en el mismo lugar y grado del ascendiente, de esa manera, establecer una equidad de igualdad en las distintas ramas.

Se debe precisar, que la premoriencia, tiene un contenido diferente a la postmoriencia, que es opuesto, en la postmoriencia se origina la representación cuando existe renuncia, desheredación e indignidad. Sin embargo, se debe advertir,

un grado intermedio que no se encuentra regulado respecto a la representación sucesoria y esto ocurre con la conmorienencia.

La conmorienencia se encuentra regulada en el artículo 62 del Código Civil, que prescribe: “si no se puede probar cuál de dos o más personas murió primero, se las reputa muertas al mismo tiempo y entre ellas no hay transmisión de derechos hereditarios”.

Como se puede inferir, en la conmorienencia no se encuentra preestablecida la representación sucesoria y en este supuesto surge la interrogante, ¿cómo es que heredarían los descendientes?, en el caso que fallecen padre e hijo de forma conjunta, dejando el hijo a sus dos hijos, que son nietos del padre. Lo razonable, es que, si no se produce transmisión hereditaria del abuelo al hijo y no se presenta la representación por premoriencia, entonces, los nietos solo suceden a su padre y no al abuelo, y como la ley señala, que entre el padre y el hijo no existe transmisión hereditaria, entonces, los nietos no podrán suceder al abuelo por representación, sino lo hacen por derecho propio y suceden por cabeza y no por estirpe. Lo correcto sería que los nietos puedan heredar del abuelo el mismo derecho que este hubiera otorgado al padre de los nietos. Por lo tanto, existe un vacío legal en nuestro ordenamiento civil, ya que no existe representación real o natural en la conmorienencia.

b) Renuncia.

La renuncia es una transmisión forzada de derechos sucesorios a los descendientes, es decir, una transmisión patrimonial que impone el renunciante a sus descendientes y en ese sentido la representación sucesoria juega un rol importante, ya que los herederos forzosos del renunciante de forma automática, entran en lugar

y grado de su ascendiente, y ostentan el derecho que correspondería a su ascendiente.

Existe la posibilidad que el renunciante no quiera la herencia ni tampoco quiera que sus descendientes la reciban, entonces, la representación sucesoria se lo impide y les reconoce ese derecho a los descendientes del renunciante, al respecto Lohmann (2017) al referirse al renunciante, afirma: “Mejor entonces la acepta y (siempre dentro de los límites del art. 1629 C.C.) a continuación la dona a terceros, con lo que logra lo que en el fondo desea: que sus descendientes tampoco hereden” (p. 238).

c) La indignidad.

Es considerada como una privación al derecho hereditario, se encuentra prescrita en el artículo 667 del Código Civil, debido a que las personas que son sancionadas penalmente por hechos ilícitos graves cometidos contra la vida del causante o de sus familiares directos y de otros hechos ilícitos similares.

En este caso, la representación sucesoria es viable, ya que la sanción penal del indigno es personal y que no compromete a sus descendientes, que de ningún modo han causado agravio al causante o a sus familiares directos.

d) Desheredación.

De igual manera, la desheredación es una figura jurídica por la que una persona es excluida o privada del derecho hereditario, y se encuentra prescrita en el artículo 742 del Código Civil, en este caso, el testador puede privar de la legítima al heredero por las causales establecidas en el artículo 744 del mismo Código, referidas a maltratos, negarle los alimentos, privarlo de su libertad o el descendiente llevar una vida deshonrosa.

En este caso, la representación sucesoria, impide que los descendientes del desheredado no sean perjudicados, ya que de forma automática le reconoce el derecho de herencia en el lugar y grado del desheredado.

2.2.2.7.2. *Capacidad sucesoria.*

El descendiente que va a representar no debe tener impedimento alguno de forma personal para la sucesión, mediante la representación sucesoria, sin embargo, si un hijo es desheredado por su padre mediante su testamento, la desheredación se extiende a los bienes que deja el testador cuando fallece, por lo que, los efectos de dicha desheredación no le pueden afectar al desheredado de los derechos que por herencia se le debe reconocer de su tía que es hermana de su padre, ya que las herencias son distintas, o en el caso que el padre del desheredado hubiese recibido el derecho hereditario de su hermana que es pariente colateral y que lo hizo por el derecho de representación sucesoria, entonces, la masa hereditaria que heredó el padre del desheredado, no son sus bienes originarios sino los de su hermana que es la tía del desheredado y que en realidad se le debe reconocer.

En este contexto, debemos referirnos también a la representación sustitutiva, en la que se debe destacar la premoriencia, es decir, la muerte del sucesor antes que, del causante, al respecto Mejía (2022) señala: “lo que hace posible que los herederos del primero puedan adjudicarse, a título propio y en su condición de representantes, la herencia del indicado *cuius*” (p. 510).

En ese sentido se corrobora que los descendientes reciben el derecho de herencia que al sucesor fallecido le hubiese correspondido si estaría con vida.

2.2.2.7.3. *Vínculo familiar.*

La corriente sanguínea es el parentesco por el cual a una persona se le reconoce la representación sucesoria, en este caso se encuentra los descendientes del causante, o también

pueden ser sus sobrinos, por lo tanto, no puede ser el derecho del heredero de quién no puede o no desea recepcionar el derecho de herencia.

Debemos precisar, que en el caso que se instituya un heredero voluntario que no es familia, es decir, no tiene parentesco consanguíneo y luego este renuncie a la herencia o no puede por circunstancias establecidas en la ley, entonces, lo pueden sustituir sus hijos mediante la aplicación del artículo 740 del Código Civil que prescribe lo siguiente:

El testador puede designar sustituto a los herederos voluntarios y a los legatarios para el caso en que el instituido muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia o al legado o que los pierda por indignidad.

El Código Civil, en lo que se refiere a la representación sucesoria no considera a la línea recta ascendente, debido a que, es necesario que el titular de este derecho tenga mejor oportunidad de ejercer y adjudicarse el derecho de dictar, pero en una dinámica sustitutoria razonable, en ese sentido, Aguilar citado por Mejía (2022) afirma: “la representación sucesoria en línea recta descendente a favor de los descendientes de los hijos es ilimitada y debe serlo porque ello responde a un criterio de equidad, (...)” (p. 515).

En lo señalado por el autor, se debe inferir que la representación sucesoria determina un obstáculo a los herederos que pretender beneficiar a hijos numerosos, puedan renunciar para que la representación sucesoria sea inoperante, por supuesto si esta no fuera ilimitada.

2.2.2.7.4. No prohibición por el testador.

Existe representación de la sucesión testamentaria e intestada, sin embargo, el testador tiene la opción de excluir a la línea colateral la representación. Asimismo, si el testador designa a su hermano como heredero y este premuera al testador o no quisiera o no pudiera recibir la herencia, entonces el testador puede prohibir el acceso de su sobrino a la herencia.

La representación sucesoria en línea colateral, mantiene incertidumbre en lo referido al artículo 681 del Código Civil, ya que se exige que los hermanos que han fallecido y que tengan

hermanos vivos, estos últimos puedan representarlos, sin embargo, los parientes colaterales no son considerados como herederos forzosos, y por ello, es que, en caso de la desheredación, no podría ser desheredado conforme lo señala el artículo 742 del Código Civil que prescribe lo siguiente:

Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley, entonces, no siendo el hermano del causante heredero forzoso en línea colateral, no podrá desheredarlo.

Al respecto, Fernández (2019) señala: “Dicha línea colateral está integrada por los parientes consanguíneos colaterales (...). No procede por desheredación, porque los parientes colaterales del cuarto, quinto y sexto órdenes no son herederos forzosos” (p. 106).

En ese sentido, los parientes consanguíneos del cuarto, quinto y sexto órdenes sucesorios son parientes colaterales y solo tienen derecho a la herencia en caso de premoriencia, renuncia e indignidad, precisando que no son herederos forzosos, por ello, los hijos de un hermano premuerto, pueden acceder al derecho de herencia por representación sucesoria, a fin de conservar el patrimonio en línea consanguínea, sin embargo, tal como lo señala el autor al no ser herederos forzosos los ya indicados, no pueden ser desheredados.

2.2.2.8. Representación en la línea descendente.

Es denominada también representación en línea recta, prescrita en el artículo 682 del Código Civil, que prescribe: en la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.

El hecho de justificar la representación ilimitada es porque cuando funciona la figura de la representación sucesoria, que viene a ser un derecho sucesorio, que faculta que la riqueza tenga libre circulación y por ello, los descendientes ostenten el derecho de ingresar en el grado y lugar de su ascendiente.

Al respecto Mejía (2022) como ejemplo señala: “Que, en caso el hijo del padre premuerto también pre-fallezca, ocuparía la posición de representante el bisnieto del causante o como, si se prefiere, el nieto del indicado padre. (...)” (p. 514).

En este caso, la representación sucesoria ilimitada en línea recta descendente, pueden concurrir los hijos y los nietos del causante como representantes, de igual manera pueden concurrir los bisnietos del causante y de forma excepcional pueden concurrir los bisnietos con los tataranietos si el caso concreto lo permita.

Solo es permitida la representación en línea descendente y no en la ascendente, debido a la naturaleza de la propia vida.

No existe distinción de los descendientes y pueden ser los matrimoniales y los extramatrimoniales, ya que todos los hijos tienen derechos iguales, en este caso también se encuentran los hijos adoptivos, en ese sentido, se respeta el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que está referido al principio de igualdad para los hijos.

En cuanto a los hijos extramatrimoniales, Lohmann (2017) se formula una interrogante: “si tiene derecho sucesorio por representación aquel cuya filiación ha sido reconocida después de la muerte del causante, pero que ya había nacido”. (p. 240).

En este caso, la respuesta sería afirmativa por un fundamento técnico, ya que, si se apertura la sucesión heredan las personas por razones consanguíneas, de manera que, fallecido el causante y reconocido el heredero es viable la herencia otorgada.

2.2.2.9. Representación en la línea colateral.

La representación en la línea colateral, se encuentra prescrita en el artículo 683 del Código Civil prescribe lo siguiente: en la línea colateral, solo hay representación para que, al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

De conformidad a lo establecido en el referido artículo, es que en la línea colateral existe un solo supuesto para aplicar la representación sucesoria, por ello, los hermanos que sobreviven concurren también con los hijos de los hermanos que han premuerto, a fin de que se puedan adjudicar la herencia que por derecho les corresponde, pero solo ante la muerte del causante, y que los hijos de los hermanos que han premuerto sean herederos forzosos.

Esta representación es relevante si al causante no le sobreviviera heredero forzoso, en otras palabras, que al fallecido hermano no le subsista ningún ascendiente ni descendiente para recibir el derecho de la herencia, por ello no existe en la línea colateral herederos forzosos del causante.

Al respecto, Mejía (2022) señala: “(...) este tipo de representación adquiere relevancia en tanto al causante no le haya sobrevivido heredero forzoso alguno, (...)” (p. 518).

Lo que se debe entender es, que al hermano fallecido no le ha quedado ningún ascendiente ni tampoco descendiente con derecho a la herencia. Por ello, cuando se trata de representación sucesoria en línea colateral, el principal presupuesto es que no existen herederos forzosos del causante, pero en cambio, si existieran sobrinos de los hermanos premuertos, los descendientes de los hermanos premuertos si tienen ese derecho de representación sucesoria, según lo dispuesto por el artículo 681 del Código Civil, que prescribe: Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Respecto a lo señalado por la citada norma, los supuestos presentados son coherentes menos el que corresponde a la desheredación, debido a que el artículo 742 del Código Civil que señala lo siguiente: Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley, entonces, de conformidad a este dispositivo solo se deshereda al heredero forzoso, pero, como el hermano

en la representación colateral no es heredero forzoso, entonces, la redacción del artículo 681 en lo referido a la desheredación es incorrecto.

Para mayor comprensión de la representación en línea colateral, debemos citar a Torrente (2019) que afirma: “La representación puede tener lugar solamente cuando el llamado que no puede o no quiere aceptar sea un hijo (también adoptivo) o un hermano o una hermana del difunto” (p. 1321).

Los presupuestos para la configuración de la representación colateral los trata Mejía (2022) que primero señala: “(...) dichos presupuestos son (i) que el causante no haya otorgado testamento, pues si lo otorga no habrá masa hereditaria que pueda redistribuirse (...)” (p. 520).

Luego, Mejía (2022) señala el segundo: “(...) (ii) que exista por lo menos un hermano sobreviviente, dado que, en caso contrario, no se configuraría supuesto de concurrencia alguno (...)” (p. 520).

Como tercer presupuesto Mejía (2022) indica: “(...) (iii) que exista por lo menos un hermano en condición de premuerto, que haya renunciado a la herencia o que haya sido declarado indigno (...)” (p. 520).

Como cuarto y último presupuesto Mejía (2022) afirma: “(...) que los hijos de los hermanos premuertos se encuentren habilitados a constituirse como legítimos herederos en línea directa respecto del hermano inhábil; (...)” (p. 520).

En lo que respecta al primer presupuesto, es necesario, precisar que los hermanos del fallecido no son herederos forzosos de éste, y si el fallecido hubiera otorgado testamento, entonces los hermanos no tendrían derecho sucesorio, por lo que no pueden concurrir con los hijos de los hermanos inhábiles.

En cuanto al segundo presupuesto, debe existir por lo menos un hermano sobreviviente, ya por este hecho, se aplica la línea colateral.

En lo referido al tercer presupuesto, se deben cumplir todos supuestos fácticos, de lo contrario no se aplicaría la representación sucesoria.

Para el cumplimiento del cuarto y último presupuesto, los hijos de los hermanos premuertos deben ser legítimos herederos en línea directa del hermano que se encuentra inhabilitado, ya que por ese sólo hecho pueden concurrir con los que son representantes en línea colateral y sólo así podrán entrar en el lugar y grado de su ascendiente.

2.2.2.9.1. Los sobrinos beneficiarios.

En este caso, surge un problema en el texto del artículo 683 del Código Civil, ya que señala a hijos de hermanos premuertos y, sin embargo, tiene remisión al artículo 681 del Código Civil, que trata a la premoriente, indignidad, desheredación y renuncia, en ese sentido, Lohmann (2017) se formula estas interrogantes: ¿en qué quedamos? ¿Heredan por representación solo los hijos del hermano premuerto del causante (o sea como sus sobrinos carnales), o también heredan los hijos de los hermanos que no hubieran podido o querido recibir la herencia (...)? (p. 242).

Agrega Lohmann (2017) la respuesta: “(...). Si solo son los sobrinos del hermano premuerto, resulta ocioso aludir al numeral 681. Si son los casos del artículo 681 no se necesita aludir al premuerto, porque la premoriencia ya está en el citado precepto” (p. 242).

Ante lo mencionado por el autor, es complicada la situación, ya que en el artículo 681 del Código Civil se contempla el supuesto de la desheredación, que no es aplicable en la sucesión colateral, ya que el instituido es privado de la legítima al derecho forzoso regulado en el artículo 742 del Código Civil, sabiendo que los hermanos no vienen a ser herederos forzosos, es decir, es viable representar al hermano premuerto o al renunciante o al indigno, por lo que el artículo 681 del Código Civil es confuso.

En el caso del artículo 683 del Código Civil, sobre la representación en la línea colateral, se hace alusión que existe representación para heredar a un hermano, sin embargo, no se precisa

sobre el origen del hermano, ya que pueden ser hermanos enteros, medio hermanos o adoptivos, y es en este contexto surge la imprecisión, porque lo regulado en la sucesión de los parientes colaterales del artículo 829 del Código Civil, prescribe lo siguiente: En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos.

En el supuesto de los hermanos adoptivos, se aplica la misma regla y en ese sentido la estirpe de un hermano completo que ha fallecido, tiene que heredar el doble de porción, que la estirpe del medio hermano también fallecido. Por ello, al no distinguir el artículo 683 del Código Civil, sobre el origen del hermano y sólo lo generaliza, surge tal imprecisión, al momento de interpretar dicho artículo.

2.2.2.9.2. Concurrencia de sobrinos con el hermano del causante.

La representación en la línea colateral, está referida que a la muerte de un hermano pueda heredar el otro hermano por medio de la representación sucesoria, que estos concurren con los hijos sobrevivientes de los hermanos que han fallecido y que tengan derechos a ser representados según lo señala el artículo 681 del Código Civil, lo que quiere decir que si el fallecido tiene sobrinos que son hijos de un único hermano, estos heredan por derecho propio.

En el supuesto que los sobrinos del causante concurren a la herencia con el hermano vivo del causante, la ley señala que dicho hermano necesariamente debe heredar, pero a veces, el hermano del causante no es tío de los sobrinos, porque puede ser un medio hermano o hermano adoptivo, por lo que, el medio hermano del causante, no es tío consanguíneo de los sobrinos del fallecido.

2.2.2.10. Sucesión legal de la representación sucesoria.

La representación en la sucesión legal está prescrita en el artículo 685 del Código Civil que prescribe lo siguiente: en la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 a 684. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud

en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el artículo 683, salvo disposición distinta del testador.

Al respecto, Lohmann (2017) señala: “hay representación en la sucesión testada y la intestada, pero en la primera el testador puede excluir la representación de la línea colateral” (p. 247).

En ese sentido, la representación sucesoria en línea descendente, se presenta en ambos supuestos, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, con la diferencia que en la testamentaria no puede ser modificada, debido a que los descendientes son legítimos herederos. Sin embargo, en la línea colateral no existe sucesión forzosa, es por ello, que los hermanos y los hijos de estos podrán ser llamados a la herencia cuando no existe testamento, es por eso la razón, que el testador al ver que sus parientes colaterales no vienen a ser herederos forzosos, entonces, el testador tiene la libertad de no disponer su herencia a favor de sus parientes colaterales, en la que inclusive puede prohibir la representación de los sobrinos, si es que el hermano del causante nombrado en su testamento, fallezca antes que el testador, o renuncie a recibir la herencia.

En la realidad existencial de nuestro país, se presentan distintos supuestos, que son resueltos a través del Tribunal Registral, en este caso, se debe citar a la Resolución N° 836-2013-SUNARP-TR-L, Lima: 17 de mayo del 2013 f. j. N° 7, que señala lo siguiente: La representación sucesoria se encuentra regulada en los artículos 681 y siguientes del Código Civil. Solamente son sujetos de la representación los descendientes del llamado a heredar, siendo la representación ilimitada en la línea recta descendente (art. 682), y en la colateral solamente abarca a los hijos de los hermanos (683). El Código Civil no ha previsto la representación sucesoria para los herederos del cónyuge. En ese sentido, la premoriencia del cónyuge produce la caducidad de la institución de heredero, acrecentando el derecho de los demás herederos si lo hubiera conforme a lo señalado en el artículo 774 del Código Civil.

Lo señalado por la jurisprudencia antes indicada, precisa el supuesto que, al fallecer una persona que ha tenido un cónyuge con hijos de otra persona, si este cónyuge fallece, entonces, ya no tiene derecho a que sus hijos con otra pareja sean herederos, por lo tanto, se incrementará el derecho a los demás herederos que sobreviven.

Debemos concluir que, la representación sucesoria opera como lo señala Ferrero (2012): El Código trata a la representación en la parte General del Libro de Sucesiones, en ese sentido, la representación sucesoria se aplica en la sucesión legal y también testamentaria, donde se puede advertir que en la sucesión legal no realiza distinción para la línea recta y para la colateral. Pero, en lo referido a la sucesión testamentaria si existe una diferencia en las líneas de parentesco, lo que ocasiona la imprecisión de su texto al momento de ser interpretada.

2.2.2.11. Representación en la sucesión testamentaria.

A fin de precisar con mayor detalle lo correspondiente a la representación en la sucesión testamentaria, se analizará de forma sucinta lo dispuesto para la sucesión por testamento prescrito en el artículo 686 del Código Civil que señala:

Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

En el caso de la sucesión testamentaria se debe aplicar de conformidad a los límites y a las formalidades establecidas en la ley, es por eso que, es necesario remitirse a las normas pertinentes del Código Civil, a fin de llevar a cabo una correcta interpretación y aplicación al caso concreto.

Es necesario, indicar que, el testamento es un acto jurídico unilateral, que no es recepticio, es decir, que solo es voluntad del testador, por lo que, no es necesario que se pueda

adherir o aceptar la persona señalada en dicho testamento. Por lo tanto, una persona es libre de disponer sus bienes patrimoniales o extrapatrimoniales en la forma y modo que este disponga, pero siempre, de conformidad a lo que señala las demás normas al respecto.

Se puede presentar el supuesto, de que, al momento de realizar un testamento, el testador no hubiese considerado a sus herederos forzosos, y en lugar de ellos, se hubiera designado a otros herederos como, por ejemplo, los parientes colaterales o los sobrinos del testador, que en este caso pueden ostentar el derecho de herencia aplicando la representación sucesoria. En el caso que ya indicamos, entonces, los herederos forzosos tienen la opción de solicitar la nulidad en parte del testamento a fin de hacer valer sus derechos hereditarios, ya que por ser herederos forzosos tienen la prioridad, sin embargo, la voluntad del testador se tendrá que respetar en su libre disposición que por derecho le corresponde.

Al respecto Mejía (2022) señala lo siguiente: “En la sucesión testamentaria la representación en línea colateral, (...), debe entenderse en el sentido que el testador puede, si así lo considera, instituir herederos voluntarios a efectos de otorgarle eficacia práctica a la representación (...)” (p. 528).

La libertad que dispone el testador, es amplia e inclusive puede instituir herederos sustitutos, a fin de que se genere la representación sucesoria o también la representación sucesoria en línea colateral, por lo que se tiene que cumplir dos condiciones: a) la sobrevivencia de un hermano que herede; y, b) que todos los hermanos hayan sido designados en el testamento.

Al respecto, podemos citar una jurisprudencia de la Sala Civil Transitoria, Casación N° 904-2005 Cajamarca, Lima: 31 de mayo del 2006, Considerando Cuarto, que señala lo siguiente:

Resulta indispensable que la Sala Superior valore si la actora ha tramitado otro proceso de sucesión intestada, conforme se desprendería del documento obrante a fojas noventa y siete,

a fin de determinar si ha sido declarada heredera de su cónyuge premuerto; por otro lado, la Sala de mérito deberá analizar la disposición contemplada por el artículo ocho del Título Preliminar del Código Civil, concordado con los artículos seiscientos ochentiuno, seiscientos ochentidós, seiscientos ochentitrés, seiscientos ochenticuatro y seiscientos ochenticinco del mismo cuerpo legal.

En ese sentido en lo que se refiere a la sucesión testamentaria, la jurisprudencia necesariamente señala que ante alguna duda que se presente en un caso concreto, es necesario remitirse a la representación sucesoria, a fin de resolver de forma eficaz el caso planteado.

2.2.3. Marco conceptual.

Estos conceptos básicos van a servir para comprender mejor el proyecto de tesis, que desarrollaremos a continuación:

- **Capacidad sucesoria.** - Lo que hace posible que los herederos del primero puedan adjudicarse, a título propio y en su condición de representantes, la herencia del indicado *cuius*. (Mejía, 2022, p. 510).
- **Descendientes como sujeto de derecho.** - En vía de principio, los nietos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tendrían iguales derechos a ejercitar la representación sucesoria, (...). (Mejía, 2022, p. 515).
- **Efectos de la representación sucesoria.** - El efecto de acceder al grado se tiene por el mero título de ser descendiente y sin necesidad de suceder al representado. (...). (Lohmann, 2017, p. 235).
- **Igualdad entre los hijos.** - *Este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley (...).* (Plácido, 2002, p. 27).

- **Ordenes sucesorias.** - (...) Tendrá derecho a heredar aquella persona que sea la llamada a suceder al causante, en otras palabras, aquellas personas que tengan vocación hereditaria respecto a aquel. Tanto en la sucesión testamentaria como en la legal (...). (Bustamante, 2015, p. 265).
- **Representación en la línea colateral.** - (...) este tipo de representación adquiere relevancia en tanto al causante no le haya sobrevivido heredero forzoso alguno, (...). (Mejía, 2022, p. 518).
- **Representación en la línea descendente.** - Que, en caso el hijo del padre premuerto también pre-fallezca, ocuparía la posición de representante el bisnieto del causante o como, si se prefiere, el nieto del indicado padre. (...). (Mejía, 2022, p. 514).
- **Representación sucesoria.** - La representación evoca el nombre del instituto que lleva su nombre, a quién el fenómeno viene algunas veces asimilado, casi a atribuir a los descendientes del hijo o del hermano incapaz, o indigno o premuerto o renunciante, (...). (Mejía, 2022, p. 509).
- **Sobrinos beneficiarios.** - (...). Si solo son los sobrinos del hermano premuerto, resulta ocioso aludir al numeral 681. Si son los casos del artículo 681 no se necesita aludir al premuerto, porque la premoriencia ya está en el citado precepto. (Lohmann, 2017, p. 242).
- **Sucesión intestada.** - Es la delación hecha por ley para regular la ordenación y distribución de las titularidades de quien fallece sin testamento o cuando habiendo hecho, este es insuficiente o ineficaz para ordenar su sucesión (...). (Espinoza, 2022, p. 25).
- **Sucesión legal de la representación sucesoria.** - Hay representación en la sucesión testada y la intestada, pero en la primera el testador puede excluir la representación de la línea colateral. (Lohmann, 2017, p. 247).

- **Supuestos de la sucesión intestada.** - La sucesión intestada se caracteriza por ser una sucesión universal, pues en ella solo existen herederos legales que pueden recibir todo o una parte alícuota de la herencia dependiendo de si concurren con otros herederos legales (...). (Bustamante, 2003, p. 594).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

En el presente trabajo de investigación de enfoque metodológico y siendo su naturaleza cognoscitiva, debe ser estipulado conforme lo señala Hernández et al. (2014), que afirma: “(...) no se llega por medios estadísticos u otra cuantificación (...)” (p. 4).

Además, Aranzamendi (2010) explica: “(...) la comprensión de un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no es medir las variables del fenómeno, sino entenderlo” (p. 18).

El objetivo de nuestra investigación es de enfoque cualitativo, en ese sentido se debe expresar la causa del origen de una determinada acción social o de aclarar de forma simple una realidad teórica también determinada, a la que debemos entender como un fenómeno complejo, con el fin de presentar una solución o mejorar la situación fáctica y jurídica del conflicto detectado.

Por lo que, el presente trabajo de investigación conserva un corte cualitativo teórico, porque una investigación de esta naturaleza estudia un problema jurídico sin trabajo fáctico, en ese sentido, la investigación de corte cualitativo teórico, de acuerdo a Witker citado por García (2015) es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real, esto es, que se relacione con la norma jurídica (...)” (p. 86).

La investigación antes indicada, tiene como fundamento incentivar el análisis del ordenamiento jurídico, dentro de un Estado de derecho en democracia, por eso, se analizan las normas en forma individual o en su conjunto, para el cumplimiento de los objetivos.

En el presente trabajo, se analizan las normas en forma específica referidas a la representación sucesoria y sus respectivos conceptos que forman sus temas y subtemas, con el fin de aplicar la interpretación jurídica y de esa manera evitar problemas e incoherencias interpretativas, respecto a sus cualidades y las propiedades que la conforman, en ese contexto se analizan los artículos 681 al 685 y el 819 de la Codificación Civil.

Para efectivizar lo antes mencionado, se procedió a realizar la respectiva delimitación conceptual, a fin de elaborar un discurso argumentativo mediante el lenguaje jurídico, sostenido en la racionalidad del iusnaturalismo Kantiano y en forma particular el enfoque del derecho de sucesiones, con lo que justificamos la aplicación de la postura epistemológica jurídica, debido a que el ordenamiento jurídico de un Estado, dentro de su sistemática debe tener conexión lógica y concordancia entre sus normas internas, sobre todo en una determinada institución jurídica como lo debe ser el derecho de sucesiones, entre su legislación y la realidad existencial de su sociedad.

La escuela iusnaturalista ha presentado en el transcurso de la historia una serie de cambios y representantes, en el cual se puede evidenciar hasta dos tipos conocidos como el teleológico y el racional, pero para la presente investigación debemos centrarnos en el tipo racional. De igual manera, el objeto, método y fin de estudio se tienen que justificar debido a que cada una de las escuelas jurídicas deben tener presente lo que van a estudiar en el análisis correspondiente y si esos dos elementos se adecúan al propósito de la escuela mencionada (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Es por ello, que se debe estructurar lo antes mencionado, de la siguiente manera: el iusnaturalismo racional, es la legislación externa, como un tratado u otro fenómeno jurídico o propósito; por otro lado, en el método se debe establecer una valoración entre la legislación externa con la legislación interna, juntamente con el cumplimiento del imperativo categórico plasmado; y, el fin de estudio a fin de que cualquier persona o el

Estado realicen acciones de acuerdo a derecho por el deber ser. (Kant, 2008, pp. 24 y 25, 39 y 40).

De conformidad a lo antes mencionado, el objeto, está referido al análisis del artículo 819 del Código Civil; su método para verificar si se encuentra conexión entre este artículo y el cumplimiento de los imperativos categóricos de la legislación interna sobre el derecho de sucesiones, el mismo que debe ser considerado como universal, para el presente estudio, pero tomando en cuenta que la norma en su creación no debe haber sido creada con diferentes fines particulares; y, el fin de estudio es incentivar que el Estado y los sujetos que operan con el derecho, asuman acciones del deber ser del derecho, sin direccionar a los participantes y de esa manera se vulnere los derechos fundamentales de los sujetos que concurran al llamado del derecho hereditario, ya sea por derecho propio o en representación sucesoria y que dicha distribución sucesoria de la masa hereditaria sea justa y equitativa, sin perjudicar a los ascendientes ni a los descendientes del causante de la transmisión hereditaria.

3.2. Metodología paradigmática

En la metodología paradigmática, se presenta una división entre las investigaciones teóricas y empíricas, conforme a su naturaleza y nuestra investigación es teórica, de conformidad a lo antes establecido y en ese sentido se aplicará la metodología paradigmática teórica jurídica y la respectiva tipología de corte propositivo, así lo señala Witker.

Debemos precisar las razones por las que nuestra investigación, es considerada como tipología propositiva jurídica, para ello debemos citar a Aranzamendi (2010) indica que este tipo propositivo jurídico: “(...) analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, decretando sus límites a fin de proponer una nueva. Estas investigaciones finalizan con propuestas legislativas o fundamentos jurídicos filosóficos”. (p. 163), por ello, se tomará en cuenta una postura epistemológica iusnaturalista, tomando en cuenta el derecho de sucesiones, para el análisis y cuestionamiento del artículo 819 del Código Civil vigente.

Debido a la naturaleza de nuestra investigación y en mérito a lo antes fundamentado, debemos indicar que existe una relación entre: el método teórico jurídico con la tipología de corte propositivo así como la postura epistemológica iusnaturalista es viable, porque ambos sistemas cuestionan y valoran una norma, que en el presente caso es el artículo 819 del Código Civil vigente, siendo necesario cuestionar no solo por su valor intrínseco, sino por la redacción de su texto que ocasiona una serie de contradicciones internas dentro del derecho sucesorio de nuestro país, por eso, al encontrarnos dentro de un Estado de derecho, nos ayuda a anticipar que el mencionado artículo deja abierta la posibilidad que al momento de interpretarse origine arbitrariedades al no establecer unidad de criterio en su aplicación ya que vulnera la forma justa y equitativa de la distribución de la masa hereditaria tanto en la representación sucesoria como en la sucesión testamentaria que da origen al problema. En ese sentido, la vulneración a la justa distribución de la masa hereditaria es reprochable según el imperativo categórico de Kant, ya que no se adecua a la valoración inmutable que el iusnaturalismo trata de incentivar; en ese sentido se debe regular de manera idónea la aplicación de la sucesión por cabeza y por estirpe con una aplicación de forma coherente y sin contradicción.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria de estudio.

Es necesario, justificar la trayectoria del estudio, desde el instante que: se aplica la metodología hasta el desarrollo del procedimiento de obtención de datos, a fin de evidenciar de que se partió de una mínima expresión para visualizar de forma abstracta, cómo se presentará el esquema o estructura a desarrollarse, pero desde un enfoque metodológico, por lo que es pertinente dar razones, respecto al uso de dicho enfoque para la presente investigación.

Para el análisis de los artículos que regulan la representación sucesoria y la sucesión intestada, se aplicará la interpretación exegética, para indagar la voluntad del que puso en vigencia dicha normas, entre los que se encuentra el legislador, tal como lo señala Miró-

Quesada (2003), que indica: “la interpretación exegetica, es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador”. (p. 157).

Por ello, se procede al análisis del artículo 819 del Código Civil vigente, de igual manera, se debe interpretar en forma doctrinaria a la deontología Kantiana que conforme a Tarello (2015) afirma: “se comprende como el aspecto hermenéutico llevado a cabo por los operadores jurídicos para poder analizar las distintas posturas de la doctrina, así como de las corrientes filosóficas, y otros fenómenos jurídicos”. (p. 73).

El análisis documental, será la técnica para recopilar la información y los demás datos y para ello se hará uso de instrumentos como las fichas textuales, de resumen y bibliográficas, con el objetivo de analizar los rasgos de los conceptos jurídicos que forman las categorías de estudio, así como sus temas y subtemas, con el objeto de observar el nivel de relación que existe entre ellos, y finalmente procesar los datos mediante la argumentación jurídica y dar respuesta a las preguntas planteadas o al contrastar los supuestos planteados, mediante un razonamiento jurídico en el que se tome en cuenta las reglas de la lógica jurídica y dialéctica, que otorgan garantía a la argumentación jurídica.

3.3.2. Escenario de estudio.

De conformidad a la génesis de la investigación, en la que su enfoque metodológico, viene a ser una investigación cualitativa teórica, de forma específica se analiza el artículo 819 del Código Civil vigente, ya que: desde dicha ubicación teórica se pondrá a prueba la resistencia de una interpretación deontológica kantiana.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

La estructura normativa y las posturas doctrinarias de los conceptos que conforman la sucesión por cabeza y por estirpe del artículo 819 del Código Civil vigente y los demás artículos que tengan relación, son los que conforman la caracterización de sujetos de la presente investigación. asimismo, se analizó la postura que guía la investigación con la aplicación de la

deontología kantiana, con el objeto de determinar si la influencia de la regulación de los descendientes intestados tiene influencia positiva o negativa en la representación sucesoria del Código peruano, en el caso que sea de influencia negativa, se pueda realizar la modificación de la norma, pero de forma racional y válida, a fin de que se encuentre en concordancia y sistemática en el ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

En la técnica de recolección de datos, se aplica el análisis documental que consiste en revisar las fuentes existentes en las bibliotecas. (Ramírez, 2010, p. 281).

Se utilizó los textos jurídicos que tratan sobre el derecho sucesorio, específicamente sobre la sucesión de los descendientes intestados y la representación sucesoria, para el presente caso, el análisis documental se presenta como una operación enraizada en el cognoscitivismo, lo que nos permitirá la obtención de un documento originario a través de otras fuentes, primarias y secundarias, las mismas que actuarán de manera intermedia a fin de que el usuario pueda tener el acceso no solo al documento inicial sino a la totalidad con el objetivo de obtener la información y comprobar los supuestos. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

La aplicación de la técnica del fichaje, nos permitió recabar la información necesaria de los antecedentes de la investigación, así como de las bases teóricas de las categorías de estudio, que se justificó a través de la argumentación jurídica, de manera que se pudo elaborar las bases teóricas mediante un marco sólido, que se adecúe a las exigencias en el desarrollo de la investigación, cuya interpretación debe tener concordancia con la realidad fáctica y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

El resultado obtenido a través del uso de las fichas y la aplicación de la hermenéutica jurídica nos permitirá indagar el sentido de las normas jurídicas, las mismas que se explicaron con la argumentación jurídica, según el enfoque cualitativo para llegar a la obtención de un marco teórico eficaz. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por tal motivo, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: </p>

La argumentación jurídica nos ayudó a justificar las razones válidas que se puedan extraer de la información documental, conformada por la inferencia jurídica cuya estructura está compuesta por dos premisas y una conclusión, las mismas que nos ayudarán a tomar las decisiones correctas, al respecto Aranzamendi (2010), señala: “las propiedades deben tener coherencia lógica; ser razonadas, para obtener conclusiones que, deben ser debidamente motivadas; deben ser idóneas; y claras, para que no se llegue a una interpretación ambigua, (...)” (p. 112).

Tomando en cuenta los datos y el respectivo procesamiento obtenido de los diversos textos, se llegará a conclusiones válidas, al respecto Maletta (2011) señala: “(...) razonamientos con la debida explicación (...) para persuadir a la parte contraria (...)” (pp. 203-204).

Para este procedimiento se hizo uso de: la premisa mayor, premisa menor y la conclusión que procesadas mediante las conexiones lógicas correspondientes con la aplicación de los principios lógicos para controlar su validez, se podrá obtener los respectivos argumentos para contrastar los supuestos planteados.

3.3.6. Rigor científico.

Se fundamenta en la científicidad del modelo metodológico antes expuesto, que se ampara en lo sustentado por Witker y Larios (1997) que en el método iusnaturalista: “Se resalta la prevalencia de los temas axiológicos de las instituciones y de las normas jurídicas, recurriendo a los patrones epistemológicos eminentemente metafísicos y filosóficos” (p. 193).

En razón a ello, se procede al análisis del artículo 819 del Código Civil vigente desde el punto valorativo de Kant tomando en cuenta la justicia deontológica, al existir distintas posturas iusnaturalistas explicadas en el ítem 3.1. del presente trabajo.

La argumentación sobre los resultados a los que se arribaron y la acción de contrastar estos resultados nos permitió verificar si efectivamente se ha valorado tomando en cuenta la deontología kantiana, ya que en la denominada contrastación se ha tenido que debatir el impacto del fundamento o denominado presupuestos de los imperativos categóricos ante las razones o presupuestos que justifica la existencia del artículo 819 del Código Civil vigente.

Esta operación intelectual es: similar a la emisión de una sentencia que fundamenta la parte considerativa, es entonces que, en este caso, se expondrán las razones pertinentes a fin de lograr una conclusión en la inferencia que tenga un carácter verdadero y que dicha argumentación sea consistente, coherente y finalista, desde los considerandos iniciales hasta la culminación en la que se debe incluir la conclusión, controlando siempre con los principios lógicos del ámbito jurídico, de manera que, los interesados puedan cuestionar los considerandos establecidos, si es que se encuentra inconsistencia en los argumentos explicados y poder refutarlos.

3.3.7. Consideraciones éticas.

En el presente caso, al no llevarse a cabo entrevistas o encuestas u otra forma fáctica-empírica, se debe señalar que: no es viable sustentar las justificaciones para asegurar la privacidad de los encuestados, al ser el presente trabajo de enfoque cualitativo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: Determinar de qué manera la sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – La sucesión por cabeza de los descendientes en la sucesión intestada surge cuando los hijos del causante concurren como tales a la sucesión intestada, a fin de que la distribución de la masa hereditaria sea distribuida en partes iguales a cada hijo que concurra, es decir, cuando tienen el mismo grado de parentesco con relación a su causante, en la que no es necesaria la representación, ya que se aplica el principio de igual grado igual derecho.

SEGUNDO. - De conformidad a lo anteriormente señalado, por ejemplo, si X es el causante y tiene 4 hijos sobrevivientes, A, B, C y D, siendo la masa hereditaria el 100 por ciento, cada uno de ellos recibe el veinticinco por ciento, que representa igual grado igual derecho.

TERCERO. – En cuanto a la sucesión intestada, es generada cuando el causante no otorgó testamento, o si ha sido otorgado es declarado nulo o si dicho testamento ingresa en caducidad, en este caso, la sucesión intestada llamada también sucesión legal opera en defecto

o en complemento de la sucesión testamentaria, en esta clase de sucesión existe un orden hereditario prescrito en la ley.

CUARTO. – En la sucesión intestada existe una transmisión patrimonial que deja el causante a su muerte, en el que se transmite derechos y obligaciones que pasan del causante a otras personas con derecho a dicha sucesión que viene a ser los herederos forzosos del causante que son considerados por la ley como sus descendientes; por lo tanto, es una sucesión fundamentalmente supletoria que sustituye a la falta de voluntad de otorgar testamento.

QUINTO. – La sucesión intestada procede cuando no se ha otorgado testamento, por lo que se tiene que recurrir ante el Juez de Paz Letrado, del último domicilio del causante, o también, se presenta ante el Notario Público, ante la inexistencia de un testamento o que el testamento otorgado tenga vicios respecto a los herederos, o cuando se generan problemas con el heredero voluntario llamado legatario y en el caso que el causante no haya dispuesto de todos sus bienes.

SEXTO. – La sucesión intestada contiene tres elementos; el elemento personal compuesto por el causante y sus sucesores, que pueden ser sus herederos, también forman parte de los elementos personales, en otras palabras el causante y sus causahabientes; elementos reales, compuesto por los bienes, derechos y obligaciones del causante que pueden ser transmitidos a sus herederos; y, el elemento formal, que vienen a ser las formas que configuran el fenómeno sucesorio, en este caso la muerte del causante, la supervivencia del sucesor y su aptitud para suceder.

SÉPTIMO. – Se presentan cinco supuestos de la sucesión intestada establecidos en el artículo 815 del Código Civil; el primero, cuando el causante fallece sin otorgar testamento o el que otorgó es declarado nulo parcial o totalmente, o a ingresado en caducidad por falta de comprobación judicial; el segundo, cuando el testamento es otorgado sin haber instituido herederos, o cuando se declara la invalidez o caducidad de la disposición con la que se instituye;

tercero, cuando el heredero forzoso fallece antes que el que otorga testamento, o renuncia a la herencia o pierde ella por causales de indignidad o desheredación o cuando no tiene descendientes.

OCTAVO. – En ese mismo orden, se presenta el cuarto supuesto, cuando el legatario o heredero voluntario fallece antes que el testador, o cuando no se ha cumplido la condición que estableció el causante, o cuando hay renuncia, o cuando se ha declarado la indignidad a dichos sucesores sin sustitutos designados; quinto, cuando el testador carece de herederos forzosos o legatarios establecidos en el testamento, o no se ha dispuesto de todos sus bienes en legados.

NOVENO. – En cuanto a la representación sucesoria. Por la representación sucesoria los descendientes pueden entrar en el lugar de sus ascendientes, a recibir la herencia que a este correspondería si estuviera vivo, o que hubiera renunciado o perdido, debido a la indignidad o desheredación. (Artículo 681 del Código Civil).

DÉCIMO. – En ese sentido, la representación sucesoria, es una institución que protege a la familia, en varios supuestos, uno de ellos es si fallece un padre que va a recibir una herencia, los hijos de este no corren el riesgo de perder la herencia, porque ingresan en el lugar y en grado que a su padre fallecido le correspondería y lo realizan en representación del padre fallecido; otro de los supuestos es si un padre se encuentra vivo y renuncia a la herencia que va a recibir, los hijos de este también no corren el riesgo de perderla, porque de igual manera ingresan en el lugar y en el grado que correspondería al renunciante. Asimismo, el otro supuesto se presenta si un padre pierde la herencia por indignidad o desheredación, los hijos de este reciben la herencia por representación.

DÉCIMO PRIMERO. – En cuanto a los efectos de la representación, se debe precisar que los descendientes que reciben la herencia, no lo hacen porque heredan de su padre fallecido, sino que heredan de forma automática del causante que es de su abuelo, debido a que la ley les

exige ubicarse en el grado del representado, en ese contexto, cada uno de los que reciben la herencia lo hacen por vocación hereditaria directa, individual y a título propio, por ello, un nieto puede renunciar a la herencia de su abuelo, el otro puede aceptar totalmente y otro puede aceptar la herencia con responsabilidad limitada.

DÉCIMO SEGUNDO. – Para que se lleve a cabo la representación sucesoria se debe cumplir con los requisitos que prescribe el artículo 681 del Código Civil, uno de los requisitos es el grado ocupable, precisando que existen cuatro supuestos por los que el ascendiente no accede a la herencia, entre ellos señalamos a la premoriencia, donde los descendientes ocupan el grado que correspondería a su ascendiente que ha fallecido; otro supuesto es la renuncia, que viene a ser la transferencia forzada de los derechos sucesorios a los descendientes, por haber renunciado el que iba a recibirla; la indignidad es otro de los supuestos en él una persona pierde la herencia por las causales establecidas en el artículo 667 del Código Civil; y la desheredación por la que una persona pierde la herencia por las causales establecidas en el artículo 742 y 744 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO. – Otro de los requisitos para la representación sucesoria, es la capacidad sucesoria, referida a que el descendiente que va a recibir la herencia por representación, no debe tener impedimento de forma personal para recibir la herencia, en este caso el impedimento sería por desheredación que un padre puede llevarlo a cabo a través de su testamento, sin embargo, se debe precisar que la desheredación es personal del padre al hijo, ya que en el caso que el hermano del que desheredó, o sea el tío del desheredado, puede dejar su herencia al que fue desheredado, ya que las herencias son distintas.

DÉCIMO CUARTO. – Otro de los requisitos es el vínculo familiar, donde lo fundamental es el parentesco a través de la corriente sanguínea, donde surge los descendientes del fallecido o sus sobrinos, surgiendo la representación en línea recta descendente de forma ilimitada.

DÉCIMO QUINTO. – Otro de los requisitos es la no prohibición del testador, por la que el testador puede excluir a la línea colateral, por ejemplo, si el testador establece como heredero a su hermano y este premuere al testador, o renuncia a la herencia, entonces, el testador tiene la facultad de prohibir a sus sobrinos el acceso a la herencia, ya que los parientes colaterales no son herederos forzosos.

DÉCIMO SEXTO. – La representación sucesoria es ilimitada en la línea recta descendente, por lo que, concurren los hijos y los nietos del fallecido como representantes, asimismo los bisnietos, los tataranietos y así sucesivamente permitiéndose la representación solo en la línea descendente más no en la línea ascendente, por respetar la naturaleza de la vida propia; también se consideran a los hijos extramatrimoniales con los mismos derechos de los matrimoniales.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.

El objetivo dos ha sido: **Determinar de qué manera la sucesión por estirpes de descendientes en la sucesión intestada influye en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano;** y sus resultados fueron:

PRIMERO. – La sucesión por estirpes de los descendientes surge cuando concurren a la repartición de la herencia personas que proceden de una misma persona que ha premuerto, en representación de este siendo los nietos que se encuentran en vida respecto al causante de la herencia. Asimismo, si el que iba a recibir la herencia renuncia, los hijos de este reciben la herencia por representación y otro de los supuestos cuando el que iba a recibir la herencia se encuentra en la condición de inhábil, por haber sido desheredado o declarado indigno, los hijos de este reciben la herencia de forma directa del causante.

SEGUNDO. – En la sucesión por estirpes los que reciben la herencia lo hacen por derecho propio correspondiéndoles partes iguales a cada uno de los representantes, por ejemplo, si X causante de la herencia deja dos hijos uno sobreviviente y el otro premuerto, del

100% de la herencia al hijo sobreviviente le corresponde el 50% y a los dos hijos del premuerto 25% a cada uno.

TERCERO. – En la sucesión de los descendientes se debe considerar tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales que han sido reconocidos de forma voluntaria o han sido declarados mediante sentencia, también se deben considerar a los hijos adoptivos que, surgen mediante una ficción legal, en sustitución de la línea consanguínea, sin embargo, el adoptado no puede recibir la herencia de su familia consanguínea, debido a que ya no pertenece a dicha familia por ficción legal.

CUARTO. – En la sucesión por estirpes, se debe precisar que en los órdenes sucesorios: Hay herederos del primer orden, como los hijos y sus demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge (...). El cónyuge o el sobreviviente de la unión de hecho también es heredero que puede concurrir con los herederos de los dos primeros órdenes. (Artículo 815 del Código Civil).

QUINTO. – Los órdenes sucesorios surgen del parentesco consanguíneo, de personas que comparten la misma sangre, ya que tienen un pariente en común y donde la consanguinidad se presenta en línea recta y colateral, en la sucesión por estirpes se considera la consanguinidad en línea recta, es decir, los nietos reciben la herencia del causante que es su abuelo, de forma directa, ya que el padre de los nietos, no puede recibirla por haber fallecido o porque renunció a la herencia o se encuentra impedido de recibirla por las causales de indignidad o desheredación.

SEXTO. – El parentesco consanguíneo, se debe determinar por el número de generaciones, por lo tanto, cada generación es un grado, que en este caso forman una línea recta, para la sucesión por estirpes, que ayudan a determinar quiénes serán los herederos intestados o legales.

SÉPTIMO. – El primer orden sucesorio, es la sucesión de los descendientes que, se encuentra amparada en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú.

Conformado por los hijos matrimoniales y no matrimoniales reconocidos de forma voluntaria o declarados por mandato judicial, respecto a la herencia de los padres y demás parientes, también a los hijos adoptivos. (Artículo 818 del Código Civil).

OCTAVO. – En consecuencia, para llevar a cabo la sucesión por estirpes, se debe considerar a los hijos del premuerto, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales que fueron reconocidos de forma voluntaria o que fueron declarados por mandato judicial mediante una sentencia firme y también se debe considerar a los hijos adoptivos, todos estos reciben la herencia en representación de su padre premuerto, directamente de su abuelo.

NOVENO. – En cuanto a la sucesión legal de la representación sucesoria. En la sucesión intestada, la representación se debe aplicar a los asuntos indicados en los artículos 681 a 684. En la sucesión testamentaria, se aplica lo mismo, y en la colateral se debe aplicar el artículo 683, o de acuerdo a lo dispuesto por el testador. (Artículo 685 del Código Civil).

DÉCIMO. – La representación sucesoria en la línea descendente, se presenta tanto en la sucesión testamentaria y la intestada, sin embargo, en la línea colateral al no presentarse la sucesión forzosa, los hermanos y los hijos de estos hermanos, son llamados a recibir la herencia cuando no exista testamento, en ese contexto, el testador al advertir que sus parientes colaterales no son sus herederos forzosos tiene la facultad de no disponer la herencia que deja y también puede prohibir la representación de sus sobrinos en caso su hermano premuera o renuncie a dicha herencia o tiene impedimento por indignidad o desheredación.

DÉCIMO PRIMERO. – Es necesario precisar que en la sucesión legal no se hace distingo en línea recta y colateral, sin embargo, en la sucesión testamentaria si se hace distingo entre la línea recta y colateral, en ese sentido, se genera una imprecisión en la interpretación, del mismo modo el artículo 819 del Código Civil en cuanto a la sucesión por cabeza y por

estirpe también ocasiona problemas de interpretación al contravenir con los artículos 681 al 684 del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO. – La representación en la sucesión testamentaria. A través del testamento las personas pueden disponer sus bienes, de forma total o parcial, para que opere luego de su fallecimiento, y materializar su propia sucesión según lo dispuesto por la ley cumpliendo con las formalidades indicadas. Tienen validez las disposiciones patrimoniales dispuestas en el testamento. (Artículo 686 del Código Civil).

DÉCIMO TERCERO. – El testador tiene amplia libertad de disponer sus bienes, sin embargo, debe hacerlo conforme lo dispone la ley, es por ello, que se tiene por no puestos las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley, tal como lo prescribe el artículo 689 del Código Civil, en ese sentido las disposiciones otorgadas en el testamento, deben ser expresión directa de la voluntad del testador.

DÉCIMO CUARTO. – El fundamento de la representación sucesoria se da porque es un derecho que otorga el Código Civil a los descendientes de una persona que ha fallecido o que renuncia a la herencia o que tiene impedimento de recibir la herencia por ser indigno o por haber sido desheredado, además otro fundamento es dar perpetuidad al derecho sucesorio en la esfera familiar a fin de no perjudicar a la primera rama sucesoria.

DÉCIMO QUINTO. – En la sucesión legal de la representación sucesoria los descendientes son sujetos de derecho, en este caso a los hijos del causante y al tener representación en línea directa por filiación matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, conforme al artículo 818 del Código Civil que prescribe: Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres (...).

DÉCIMO SEXTO. – En ese orden de ideas, los nietos sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tiene iguales derechos de ejercitar la representación sucesoria al amparo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, ya la representación sucesoria del

heredero es ilimitada, por lo que, ingresan todos los hijos habidos del sujeto de derecho como descendientes.

4.2. Contratación de los supuestos

4.2.1. La Contratación del primer supuesto específico.

El primer supuesto específico es el siguiente: **La sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye negativamente en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.** Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO. – Al ser la sucesión por cabeza aplicable en la sucesión intestada, en los casos en que concurren a la herencia los hijos del causante que no otorgo testamento o que dicho testamento fue declarado nulo total o parcialmente, a fin de distribirse dicha herencia en partes iguales, por tener el mismo grado de parentesco frente al causante, sin embargo, si uno o varios de los hijos del causante premuere, dejando nietos al causante, es decir, muere antes que el causante, surge la representación que se encuentra prescrito en el artículo 681 del Código Civil antes explicado.

SEGUNDO. – La representación prescrita en el artículo 681 del Código Civil, por lo tanto, es concordante con el artículo 682 del mismo Código, sin embargo, el artículo 819 del mismo Código contraviene a las normas antes señaladas, ya que aplica la sucesión por cabeza si concurren sólo los nietos del causante y por estirpe si concurren con los hijos del causante, es decir, con sus tíos.

TERCERO. – El cuestionado artículo 819 del Código Civil al incluir la sucesión por cabeza no sólo contraviene con los artículos 681 y 682 del mismo Código, sino también con el artículo 684 que prescribe que los representantes reciben por estirpes lo que le correspondería al heredero que representan; lo más grave es que contradice al artículo 685 del Código Civil.

CUARTO. – Mediante un ejemplo, podemos apreciar cómo el artículo 819 no sólo contraviene a los artículos antes indicados, sino también perjudica a algunos nietos y beneficia a otros, colocándolos en desigualdad, en ese contexto, si X es el causante viudo y deja una masa hereditaria de 60 unidades y 3 hijos A, B y C, uno de ellos premuerto que es A, quien a su vez deja 2 hijos (nietos del causante), luego B y C que son los hijos que se encuentran vivos, en este caso, se aplica la sucesión por estirpe. A cada hijo le correspondería 20 unidades, pero como A se encuentra premuerto y deja 2 hijos que son nietos del causante, estos reciben 10 unidades cada uno, que es lo correcto y preestablecido por los artículos 681 al 685 del Código Civil.

QUINTO. - En ese mismo contexto, si X es el causante viudo y deja una masa hereditaria de 60 unidades y 3 hijos A, B y C, pero los 3 premuertos A deja 1 hijo, B deja 2 hijos y C deja 3 hijos, todos nietos del causante, el artículo 819 del Código Civil señala que se debe aplicar la sucesión por cabeza, es decir la masa hereditaria compuesta por 60 unidades se distribuye entre los 6 nietos en partes iguales, 10 unidades para cada uno; perjudicando de esta manera al hijo de A que debería recibir 20 unidades y beneficiando a los hijos de C que deberían recibir 6.66 unidades cada uno, pero reciben 10 unidades cada uno, originando desigualdad entre ellos y contraviniendo “los artículos 681 al 685 del Código Civil.

SEXTO.- Como se puede advertir, los efectos de la representación se cumplen, porque los representantes se ubican en el grado del representado, cumpliéndose también de esta manera, el requisito de grado ocupable y sus cuatro supuestos, sin embargo, el artículo 819 del Código Civil de la sucesión legal establece que los nietos hereden en dos supuestos, si concurren con su tío, los nietos reciben la herencia en representación, pero, si concurren solos, deja de funcionar la representación y todos ellos reciben lo mismo en proporciones iguales, generando perjuicio en algunos nietos y beneficio en otros, pero, lo más grave es que, genera

discordancia con las normas referidas a la representación, por lo que es necesario engarzar y concordar con las demás normas de la legislación sucesoria.

SÉPTIMO. – Al cumplirse los requisitos de la representación sucesoria, esta debe operar en línea recta descendente en forma ilimitada, tal como lo dispone los artículos 682 y 684 del Código Civil, que al concurrir por representación se recibe la herencia por stirpe, que es lo correcto; el problema surge con lo dispuesto por el artículo 819, que solo reconoce la representación por stirpe cuando hay distingo generacional, es decir, concurren los nietos del causante con los hijos del causante, que son sus tíos, siendo lo más grave que dicho artículo extingue la sucesión por stirpe si todos los nietos concurren solos, o sea, sin tíos, generando de esta manera contradicciones en la legislación sucesoria y perjudicando a algunos nietos.

OCTAVO. – Finalmente, otro error que contiene el artículo 819, es que no trata sobre el cónyuge supérstite, que también debe heredar como un hijo más, tal como lo prescribe el artículo 822 del mismo Código, es decir, si los nietos concurren sin tíos, heredan por igual y a pesar que el cónyuge del fallecido vive, el artículo 819 no lo considera en la distribución de la herencia, por lo que el artículo cuestionado, debe ser modificado o descartado para cumplir con la congruencia interna de la legislación sucesoria en nuestro país.

En conclusión, **La sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye negativamente en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano**, ya que el artículo 819 del Código Civil, resulta inaplicable por ser contradictorio con los artículos 681 al 685 del Código Civil y también con el artículo 841 del mismo Código, que obliga al representante a colacionar lo que su representado le otorgó, a fin de que todos los nietos, al recibir la herencia por stirpe, reciban lo que a cada padre le hubiera correspondido.

Por lo tanto, el primer supuesto específico que señala: **La sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye negativamente en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano, SE CONFIRMA**, ya que se ha

determinado que el artículo 819 del Código Civil, es inaplicable por generar perjuicio a alguno de los nietos y beneficiar a otros cuando concurren solos sin sus tíos y porque contraviene las reglas generales de la legislación sucesoria.

4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.

El segundo supuesto específico es el siguiente: **La sucesión por estirpes de descendientes en la sucesión intestada influye positivamente en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.** Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – En la sucesión por estirpe la sucesión por estirpe, reciben la herencia del causante por ser nietos de este y por haber fallecido o premuerto el padre de los nietos, o que dicho padre haya renunciado a su herencia o esté inhabilitado por indignidad o desheredación, de manera que los nietos reciben lo que a sus padres les correspondería y según la cantidad de hijos de los premuertos, se distribuyen la herencia que le hubiese correspondido a su padre en partes iguales, heredando por derecho propio; de esta manera, la sucesión por estirpes de los descendientes en la sucesión testada o intestada influye de manera positiva en la sucesión legal de la representación sucesoria.

SEGUNDO. – La sucesión por estirpes de los descendientes considera a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, sin perjudicar a ninguno de ellos, ya que recibe la herencia del causante en la misma proporción que le hubiese tocado a su padre premuerto en la herencia del causante, entonces, si el premuerto A tuvo dos hijos, estos se distribuye en porcentajes iguales el 100 % que le correspondería a su padre, es decir, el 50% para cada uno, ya que, son herederos del primer orden sucesorio, por lo tanto, la sucesión por estirpes es favorable en la sucesión legal de la representación sucesoria.

TERCERO. – En la sucesión por estirpes se respeta el parentesco consanguíneo, ya que todos comparten la misma sangre, por tener un pariente en común, de manera que, la

consanguinidad en línea recta descendiente, favorece a los nietos porque reciben la herencia del causante de forma directa, entonces, la sucesión por estirpes es favorable en la sucesión legal de la representación sucesoria, porque ayuda a determinar quiénes son los herederos legales y de acuerdo a ello, se distribuyen la herencia.

CUARTO. – Los nietos que son los descendientes del primer orden en la sucesión se encuentran amparados por el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que tiene congruencia con el artículo 818 del mismo Código, por lo que, la sucesión por estirpes beneficia a los hijos de los premuertos, ya sean matrimoniales, extramatrimoniales (reconocidos de forma voluntaria o por mandato judicial) y a los adoptivos, entonces, estos reciben lo que a su padre premuerto le hubiera correspondido.

QUINTO. – La sucesión por estirpes, en la sucesión intestada, se encuentra amparada en el artículo 685 del Código Civil, que prescribe: en la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 al 684. (...), entonces, la sucesión por estirpes se encuentra amparada por normas generales de la legislación sucesoria, por lo que los descendientes se benefician mediante la sucesión por estirpes y por la representación en línea recta descendente, sin distinción alguna de conformidad con el artículo 682 del Código Civil.

SEXTO. – Como se advierte, en la representación en línea recta descendente no se hace distinción alguna, sin embargo, el artículo 819 del Código Civil, en la sucesión intestada hace distinción cuando los nietos concurren solos se hace sucesión por cabeza y si concurren con sus tíos se aplica la sucesión por estirpe, de esta manera, se generan problemas de contravención con los artículos 681 al 684 del Código Civil, por lo tanto, el artículo 819 antes indicado debe ser modificado para que exista congruencia en la legislación sucesoria, tomando en cuenta que la sucesión por estirpe es la más idónea y adecuada, a fin de no perjudicar a los nietos y no contravenir con la legislación sucesoria.

SÉPTIMO. – En la sucesión intestada, es correcto aplicar solamente la sucesión por estirpes y no la sucesión por cabeza, ya que perjudica a algunos nietos y puede beneficiar a otros, de manera que, se debe tomar en cuenta el artículo 685 del Código Civil anteriormente sustentado, lo antes indicado viene a ser el fundamento de la representación sucesoria que se debe aplicar tanto a la sucesión testamentaria y la intestada, tal como lo señala el artículo 685 del Código Civil.

OCTAVO. – La sucesión legal de la representación sucesoria de los descendientes, se encuentra amparada por el artículo 818 del Código Civil, que prescribe: Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres (...), de esta manera, ingresan a recibir la herencia todos los hijos habidos del sujeto de derecho como descendientes, en este caso, los nietos del causante, que deben recibir la herencia, tanto en la sucesión testamentaria como intestada por estirpes, con lo cual se beneficia positivamente a la sucesión legal de la representación sucesoria en nuestro Código Civil.

En conclusión, **La sucesión por estirpes de descendientes en la sucesión intestada influye positivamente en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano**, ya que la sucesión por estirpes es equitativa, respecto a la herencia que reciben los nietos del causante, porque reciben lo que a sus padres les hubiese correspondido si estos viviesen, sin perjudicar a ninguno de los nietos o beneficiar a otros nietos.

Por tanto, el segundo supuesto específico consistente en: **La sucesión por estirpes de descendientes en la sucesión intestada influye positivamente en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano, SE CONFIRMA**, ya que se ha determinado que de conformidad al artículo 685 del Código Civil, se aplica los artículos 681 al 684 tanto en la sucesión legal como en la sucesión testamentaria, siendo en este caso la sucesión por estirpes que beneficia a la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil.

4.2.3. Contratación del supuesto general.

El supuesto general es el siguiente: **La regulación en la sucesión de descendientes influye negativamente en la representación sucesoria del Código Civil peruano.** Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – La regulación en la sucesión de descendientes en el Código Civil vigente, mantiene discordancia entre sus disposiciones correspondiente a la sucesión testamentaria y la sucesión intestada o legal, debido a que el artículo 819 del mismo Código al incorporar la sucesión por cabeza cuando los nietos concurren solos contraviene con lo dispuesto por los artículos 681 al 685 del Código Civil, por dicha razón afecta la aplicación de la representación sucesoria del Código Civil peruano.

SEGUNDO. – Las normas generales del derecho de sucesiones en el Código Civil son claras al señalar que en la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna, además, señala que al concurrir a la herencia por representación, se recibe por estirpes lo que habría de recibir al que representa, sin embargo, el artículo 819 en lo referido a la sucesión intestada desnaturaliza y contraviene lo anteriormente mencionado, cuando señala que los descendientes heredan a sus ascendientes, si concurren solos mediante la sucesión por cabeza, perjudicando a algunos nietos y beneficiando a otros, asimismo, no considera al cónyuge supérstite que si está considerado en el artículo 822 del mismo Código que señala: el cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo; por lo tanto, la actual regulación en la sucesión de descendientes, afecta severamente a la representación sucesoria de nuestra legislación civil.

TERCERO. – La sucesión por estirpes de los descendientes en la sucesión legal regulada en el artículo 685 del Código Civil señala que se debe aplicar lo referido en los artículos 681 al 684 del mismo Código, es decir que en este caso, los nietos deben recibir por estirpes lo que correspondería al que representa, es por ello, que dichas disposiciones influyen

de forma positiva en la sucesión legal de la representación sucesoria, por lo que, es necesario la modificación del artículo 819 del mismo Código, a fin de que los derechos sucesorios de algunos nietos no sean afectados al aplicar dicho artículo en la sucesión intestada o legal.

CUARTO. – La sucesión por estirpes de los descendientes mediante la aplicación de los artículos 681 al 685 del Código Civil como normas generales de la sucesión, benefician a los descendientes que concurren por representación en el proceso de sucesión intestada, siempre y cuando se modifique el artículo 819 del mismo Código, a fin de que exista congruencia interna entre las disposiciones de la legislación sucesoria y de esa manera se aplique correctamente y sin perjuicio en este caso de algunos nietos.

En conclusión, el supuesto general referido a: **La regulación en la sucesión de descendientes influye negativamente en la representación sucesoria del Código Civil peruano**, ya que al incorporarse la sucesión por cabeza cuando los nietos concurren solos a recibir la herencia de su abuelo prescrita en el artículo 819 del Código Civil, desnaturaliza la regla que señala que al concurrir a la herencia por representación sucesoria, se recibe por estirpes lo que le correspondería al heredero a quién representa, afectando de esta manera las reglas de la representación sucesoria en el Código Civil.

Por tanto, el supuesto general consistente en: **La regulación en la sucesión de descendientes influye negativamente en la representación sucesoria del Código Civil peruano, SE CONFIRMA**, porque se ha determinado que el artículo 819 del Código Civil contraviene lo dispuesto en las reglas generales del derecho sucesorio y de representación establecidos en los artículos 681 al 684 del mismo Código y también no considera lo prescrito en el artículo 822 del mismo Código, dejando al cónyuge sin el derecho de concurrir a la herencia y recibir una parte igual a la de un hijo, perjudicando de esta manera a la representación sucesoria en el Código Civil vigente.

4.3. Discusión de los resultados

4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.

La sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye negativamente en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.

Debemos mencionar que, el fallecimiento de una persona con bienes causa de forma automática la transmisión de sus bienes a sus herederos forzosos que en este caso son de primer orden los hijos y sus descendientes en línea recta ilimitada, de manera que, la sucesión por cabeza se aplica para que sus bienes se distribuya en partes iguales a los hijos del causante, sin embargo, si es que uno de los hijos o varios premueren al causante, entonces, los hijos de los premuertos que son nietos del causante ingresan en el lugar y en grado de su ascendiente premuerto, pero deben recibir la herencia aplicando la sucesión por estirpes, es decir, reciben lo que debería recibir su padre fallecido si estuviese vivo, sin embargo, el artículo 819 del Código Civil, en lo que se refiere a la sucesión intestada o legal incluye la sucesión por cabeza cuando los nietos concurren solos, sin sus tíos, lo que genera perjuicio para algunos nietos y beneficia a otros, en ese contexto, debemos citar a la tesis internacional sustentada en México, por Mendoza (2018), quién desarrolló la tesis titulada: *El hijo póstumo en el derecho sucesorio*, que tuvo como objetivo analizar el derecho comparado civil de otros países con el sistema jurídico mexicano, a fin de obtener una mejor visión de los derechos sucesorios actuales, cuyas principales conclusiones son:

A pesar de que consideramos que esta flexibilización que realiza nuestro derecho sobre la legítima es un avance, creo que llega en el momento incorrecto. A nuestro entender la autonomía de la voluntad debería haber ganado terreno antes por parte de la ley, en el momento que la sociedad y con ella las familias tradicionales comenzaron una transformación.

Además, consideramos que las diversas razones de índole social, política, económica, de justicia, que en otra época justificaban, quizás, la intervención del estado en la libertad del testador hoy no son justificación mayor que respetar la voluntad del causante.

Con esto se refiere a que, debería existir una amplia libertad de testar, una amplia autonomía de la voluntad y generar una cultura del testamento. Admitiendo como excepción las porciones establecidas por la legítima en los casos que existan hijos menores de edad o ascendientes, descendiente o cónyuge con discapacidad.

Como se puede observar, la tesis internacional citada, es materia de discusión de los resultados, debido a que dicha tesis cuestiona que en materia de sucesiones en el país de México, con la aplicación de la legítima de acuerdo a su ordenamiento normativo se le resta la libertad amplia de testar a una persona recortándole su autonomía de voluntad, sin embargo, la mencionada tesis no toma en cuenta la representación sucesoria que se encuentra regulada en el ordenamiento normativo de todos los países que se origina por la premoriencia, es decir, por la muerte del hijo antes del padre que va a causar la transmisión hereditaria, ya que si la tesis se titula: El hijo póstumo en el derecho sucesorio, se debió tomar en consideración lo anteriormente indicado, ya que si se le da mayor preponderancia de respetar la voluntad del causante, frente a la intervención del Estado, en la libertad del testador, se podría desnaturalizar la protección de la familia que es el sustento filosófico del derecho de sucesiones, el de poder disponer libremente una parte de sus bienes y la otra reservarla para los herederos forzosos, entre los que se encuentra los nietos, que deben recibir la herencia ante la muerte de sus padres antes que el causante mediante la aplicación de la sucesión por estirpes y no por cabeza como lo establece el artículo 819 de nuestro Código Civil, que perjudica a alguno de los nietos, beneficiando a otros y sobre todo generando contradicción interna en el Código Civil, porque contraviene a lo dispuesto por los artículos 681 al 685 del Código Civil, y ese tema se debió tratar en la tesis antes indicada que trata sobre: El hijo póstumo en el derecho sucesorio.

De igual manera debemos mencionar a la tesis nacional de Alfaro & Peraldo (2020), quién desarrolló la tesis titulada: *Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*, que tuvo como objetivo establecer la afectación de los derechos de representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos, cuyas principales conclusiones fueron:

Es necesario aclarar vacíos normativos respecto a las consecuencias del fallecimiento del esposo premuerto, ya que no sólo transmite derechos, deberes y obligaciones, debido a que la cónyuge podría ingresar dentro de la sucesión, a través de usufructo o derecho de habitación, con la finalidad de que se le garantice un soporte económico que permita que esta pueda desarrollarse o se proteja, no dejándola en abandono, por aquella muerte de su esposo.

Es necesario incorporar la sucesión de la nuera sin hijos, puesto que en otras legislaciones, se le otorgan ciertos derechos, beneficios, dándole una estabilidad económica y jurídica a la misma, mediante la participación de la sucesión, mediante 2/3 de los bienes de la sucesión, como se realiza en otros países o como la que se da en nuestra legislación pero que solo regula el usufructo o habitación pero solo de la sociedad de gananciales y no extensible para otras sucesiones, lo cual debería ser más extenso, ya que después de la muerte, no solo se transmiten derecho, deberes y obligaciones, por lo que es necesario aclarar vacíos normativos existentes respecto a la nuera sin hijos en nuestra legislación nacional.

Sobre los derechos de la cónyuge supérstite, la limita, debido a que esta solo puede ingresar dentro de los derechos de la sociedad conyugal que se hayan construidos, pero no es posible acceder de los demás derechos existentes que hubieran, en caso de que esposo premuerto le pudieran haber dejado.

Como se puede advertir, la tesis nacional antes citada es materia de discusión de los resultados, de forma congruente con la posición que se asume en la presente tesis, debido a que, la tesis indicada al tratar la afectación de los derechos de representación sucesoria en el

caso de la nuera sin hijos, mantiene similar problema que se genera con la aplicación del artículo 819 del Código Civil que al incluir la sucesión por cabeza, cuando concurren solamente los nietos sin la participación de sus tíos, desnaturaliza por completo la concordancia y coherencia que debe existir en el sistema normativo sucesorio de nuestro país.

4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.

La sucesión por estirpes de descendientes en la sucesión intestada influye positivamente en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano,

Al respecto debemos señalar, que la sucesión por estirpes de los descendientes surge cuando se distribuye la masa hereditaria del causante, entre los hijos vivos y premuertos del que está causando la transmisión hereditaria, en este caso, los hijos de los premuertos vienen a ser los nietos del causante quienes deben recibir la herencia que le correspondería a su padre fallecido si este viviera, tal como lo dispone las reglas generales del derecho sucesorio peruano, preestablecidas en los artículos 681 al 685 del Código Civil, por lo que, con dicha aplicación no se perjudica a ninguno de los nietos y por el contrario se influye de manera positiva en la sucesión legal de la representación sucesoria, ya que así lo prescribe taxativamente el artículo 685 del Código Civil, sin embargo, se debe precisar que mediante lo establecido en el artículo 819 del mismo Código se desnaturaliza la sucesión de los descendientes en la sucesión legal, por lo que es necesario la modificación del artículo cuestionado, con la finalidad de que se cumpla la congruencia interna en la legislación sucesoria de nuestro país, al respecto debemos mencionar a la tesis internacional de España, por Molina (2021), quién desarrolló la tesis titulada: *La legítima de los descendientes*, que tuvo como objetivo analizar la libertad de disposición de los bienes por parte del testador es mayor que en la del Código Civil Común que es el que rige en la mayor parte del país, el cual convive simultáneamente con otros seis Códigos civiles más, pertenecientes cada uno de ellos a las seis Comunidades Autónomas

Forales en las que cada una tiene su propio Código Civil distinto entre ellas en función de su propio arrastre histórico, cuyas conclusiones fueron:

El sistema legitimario contemplado en el Código Civil Común (CC) español está descrito en los artículos 806 al 810 ambos inclusive. El artículo 808.1º CC contempla la legítima de los hijos y descendientes al decir: Constituye la legítima de los hijos las dos terceras partes del patrimonio hereditario de los padres. El artículo 806 CC dice: La legítima es la porción de bienes que no se puede disponer, al haber sido reservada por la ley a los herederos forzosos.

De este último precepto concluimos que la legítima de los descendientes será abonada en bienes de la herencia. Así lo confirma reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Según el artículo 808 CC el caudal hereditario queda dividido en tres partes iguales, 1/3 de legítima estricta, 1/3 de mejora y 1/3 de libre disposición que el testador adjudicará a quien quiera.

Como podemos apreciar, la tesis internacional antes mencionada, es materia de discusión de resultados de forma congruente, debido a que la tesis antes señalada indica que la legislación sucesoria en el derecho español considera la legítima de los hijos y sus descendientes indicando que el testador tiene que reservar la legítima a los herederos forzosos porque así se encuentra establecido en su ordenamiento normativo, en ese orden de ideas, el caudal hereditario establece 1/3 de la legítima estricta, reservada para los herederos forzosos, entre los que se encuentran los nietos cuando sus padres fallecen, es decir premueren al causante, sin embargo, la mencionada tesis no contempla la sucesión por estirpes de los descendientes, solo hace un análisis sobre la legítima de los descendientes, y de esta manera se limitan el análisis profundo sobre los descendientes, que en la presente tesis de nuestro trabajo de investigación se toma en cuenta la sucesión por estirpes de los descendientes en la sucesión intestada que influye de manera positiva en la sucesión legal de la representación sucesoria del Código Civil peruano.

De igual manera la tesis nacional presentada por Díaz (2020), quién elaboró la tesis: *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos*, cuyo objetivo fue conocer en qué condiciones queda el cónyuge supérstite para ejercitar la representación sucesoria del otro cónyuge premuerto, cuando acuden o no los herederos forzosos, y sus conclusiones fueron: Desde el derecho romano, el derecho sucesorio manifiesta propósitos religiosos, familiares y morales; el primero, se trata de transmitir el rol de jefe de culto a su heredero; el segundo, se trata de transmitir el rol del *pater familia*.

La representación hereditaria es un derecho de los herederos forzosos de una persona que ha muerto, o que ha renunciado, o perdido por causales de indignidad o desheredación, estos son llamados por ley para ocupar el lugar de sus padres y demás familiares de tendencia ascendiente y poder recibir la herencia que les correspondía; en ese sentido se debe considerar como medida excepcional que deja sin efecto el principio de la proximidad del grado a favor de la igualdad de las estirpes; por otro lado, para el ejercicio de la representación sucesoria, el cónyuge supérstite debe tener capacidad hereditaria y legitimidad hereditaria, sino no formará parte en el derecho sucesorio.

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, también de forma congruente con nuestra investigación, debido a que al tratar sobre la representación sucesoria, en este caso, del cónyuge premuerto y la concurrencia de los herederos forzosos al llamado para la distribución de la masa hereditaria señala que el derecho sucesorio responde a tres propósitos, religioso, familiar y moral, indicando que el propósito más importante es que al fallecer el causante, el papel de jefe de culto, se transmite a su heredero y que en ese orden de ideas, el hijo del fallecido que es nieto del causante es llamado por ley a ocupar el lugar de su ascendiente que viene a ser uno de sus padres y recibir la herencia que a estos les correspondería, es decir, se aplica el beneficio de la igualdad de las estirpes y, en ese mismo

contexto, el presente trabajo de investigación concluye que la sucesión por estirpes de los descendientes en la sucesión intestada influye de manera positiva en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.

4.4. Propuesta de mejora

Se propone la modificación del artículo 819 del Código Civil, que actualmente tiene incorporado la aplicación de la sucesión por cabeza, cuando concurren los ascendientes solos sin la participación con los hijos del causante, es decir, que si se presentan los nietos del causante por haber fallecido o premuerto el padre de estos que concurren a recibir la herencia en representación de su padre fallecido, en el supuesto de que todos los hijos del causante hayan premuerto, entonces, quedan solo los nietos del causante que es su abuelo, el artículo cuestionado señala que todos los nietos deben recibir en igual proporción la masa hereditaria.

Lo prescrito por el artículo 819 del Código Civil contraviene las normas internas del derecho sucesorio en el Código Civil y también perjudica a algunos nietos y beneficia a otros, además, no toma en consideración la concurrencia del cónyuge supérstite con los descendientes tal como lo prescribe el artículo 822 del mismo Código que señala que al concurrir el cónyuge con hijos u otros descendientes del causante, tiene que heredar una parte igual a la de un hijo, en ese sentido, el artículo 819 ubicado en la sucesión intestada contraviene con los artículos 681 al 685 referidos a la representación y en el que taxativamente el artículo 685 prescribe: en la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 al 684. (...), como se puede advertir, en la sucesión legal o sucesión intestada se debe aplicar el artículo 684 que señala que los que concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quién representa.

De acuerdo a lo antes indicado las reglas establecidas en los artículos 681 al 685 son reglas generales de la sucesión y se ratifica mediante el artículo 685 que se aplica en la sucesión legal o sucesión intestada y es en donde el artículo 819 genera una discordancia entre las

normas internas, razón por la cual debe ser modificado a fin de alcanzar la respectiva concordancia y congruencia interna en la legislación sucesoria del Código Civil vigente.

4.4.1. Proyecto de ley de modificación.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 819 DEL CÓDIGO CIVIL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema normativo de un Estado de derecho debe tener congruencia interna entre sus disposiciones normativas, a fin de establecer la seguridad jurídica en su aplicación, sin embargo, el artículo 819 del Código Civil ubicado en la sucesión intestada o legal incorpora la sucesión por cabeza a los descendientes que concurren en igual grado de parentesco, para el presente caso si concurren solo los nietos del causante por haber premuerto sus padres y concurren en representación reciben la herencia en partes iguales, lo que genera contravención en el orden interno del derecho sucesorio en el Código Civil, ya que el artículo 684 del mismo Código refiere que cuando se concurre a la herencia por representación sucesoria, se reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quién representa, es más el artículo 685 señala que en la sucesión legal la representación debe ser aplicada conforme lo dispone los artículos 681 al 684, lo que quiere decir que en la línea recta descendente, la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna, así lo prescribe el artículo 682 y en ese sentido el artículo 819 de forma incongruente incorpora la sucesión por cabeza cuando los descendientes, que en este caso son los nietos concurren solos y en cambio por estirpe, cuando concurren con hijos del causante, ocasionando de esta manera una discrepancia entre el artículo cuestionado 819 y los artículos 681 al 685 del mismo Código, razón por la cual, para cumplir con la congruencia interna y concordancia respectiva entre las

normas de la legislación sucesoria en el derecho civil, se debe modificar el artículo cuestionado 819 del Código Civil vigente, con lo que se alcanzaría la seguridad jurídica del sistema normativo.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La modificación del artículo 819 del Código Civil vigente, beneficiará a los descendientes que concurren a la herencia por representación al haber premuerto sus padres, de manera que, no se verá perjudicado ni beneficiado ninguno de ellos, ya que al aplicarse la sucesión por estirpes en la sucesión legal o intestada, cada nieto recibirá lo que le hubiese correspondido a su padre fallecido si estuviese vivo, por lo tanto, la modificación propuesta no pérdida de costos en la correspondiente modificatoria.

I. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Propuesta modificatoria:

CÓDIGO CIVIL	Formula normativa propuesta
<p>Artículo 819. – Sucesión por cabeza y por estirpe La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por estirpe, cuando concurren con hijos del causante.</p>	<p>Artículo 819. – Sucesión por cabeza y por estirpe La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por estirpe, cuando concurren con hijos del causante.</p>

CONCLUSIONES

1. La sucesión por cabeza de los descendientes en la sucesión intestada incorporada por el artículo 819 del Código Civil, genera discordancia con lo establecido por los artículos 681 al 685 del Código Civil, por lo que influyen de forma negativa en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil vigente.
2. La sucesión por estirpes de los descendientes en la sucesión intestada establecida en el artículo 819 del Código Civil, mantiene concordancia con las reglas generales del derecho sucesorio y de la representación en el Código Civil, por lo que, influye de manera positiva en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil vigente.
3. Al estar regulado por normas generales la sucesión por estirpes de los descendientes tanto en la sucesión testamentaria e intestada o legal, se respeta el derecho de congruencia interna, sin embargo, el artículo antes mencionado incorpora la sucesión por cabeza de los descendientes si concurren solos, por lo que, la regulación en la sucesión de descendientes se encuentra incongruente e influye de forma negativa en la representación sucesoria del Código Civil peruano.

RECOMENDACIONES

- Modificar el artículo 819 del Código Civil, suprimiendo la aplicación de la sucesión por cabeza si los descendientes concurren solos, a fin de evitar la inseguridad jurídica y discordancia entre las normas internas de la legislación sucesoria en el Código Civil.
- Mantener la congruencia entre lo dispuesto por el artículo 819 del Código Civil en lo referido a la aplicación de la sucesión por estirpe cuando los descendientes concurren con hijos del causante para recibir la herencia.
- Difundir los resultados y conclusiones de la presente tesis en los foros académicos de las instituciones públicas y privadas con la finalidad de que el Legislativo modifique el artículo 819 del Código Civil, a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento sucesorio del Código Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, R. (2020). *Análisis del régimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador*. Tesis para optar el Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Universidad Internacional SEK. Recuperado de: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3733/1/RUB%C3%89N%20ENRIQUE%20AGUIRRE%20HERRERA.pdf>
- Alfaro, C. & Peraldo, C. (2020). *Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Universidad César Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58978/Alfaro_ICA-Peraldo_PCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: diseño del proyecto de investigación; estructura y redacción de la tesis*. Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Arráez, M., Moreno de T. y Calle, J. (2006). *La hermenéutica: una actividad interpretativa*. Venezuela: Editorial Revista Universitaria de Investigación.
- Bustamante, E. (2015). *Reflexiones acerca del Libro IV Derecho de Sucesiones*. Perú: Editorial Instituto Pacífico.
- Bustamante, E. (2003). *Código Civil. Comentado por los 100 mejores especialistas; tomo IV*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Bustamante, E. (2022). *Nuevo comentario del Código Civil peruano*. Tomo V. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

- Cusi, A. (2013). *Clases de sucesión*. Perú: Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- De Pina, R. (1998). *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- Díaz, E. (2020). *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos, sustentada en Chiclayo*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2434/1/TL_DiazVilcaElio.pdf
- Fernández, C. (2019). *Derecho de sucesiones*. Lima-Perú: PUCP.
- Ferrero, A. (2003). *Código Civil. Comentado por los 100 mejores especialistas*; tomo IV. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. 7 edición. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Guilarte, V. (1989). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Madrid: Editoriales de Derechos Reunidas.
- Gutiérrez, K.; Mendoza, A. y Vargas, S. (2021). *La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia, en la sucesión intestada Lima, 2021*. Tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Peruana de Las Américas. Recuperado de: http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1596/GUTIERREZ_MENDOZA_VARGAS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: MCGraw-Hill.
- Lanatta, R. (1985). *Derecho de Sucesiones*. Perú: Editorial Desarrollo, 3ra Edit.
- Lohmann, J. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Tomo 1. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Mejía, J. (2022). *Nuevo Comentario del Código Civil peruano. Tomo IV*. Lima-Perú: Pacífico Editores S.A.C.

- Mendoza, A. (2018). *El hijo póstumo en el derecho sucesorio*. Tesis para optar el Título de Licenciada en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://132.248.9.195/ptd2018/diciembre/0783526/0783526.pdf>
- Molina, J. (2021). *La legítima de los descendientes*. Tesis para optar el Grado de Doctor por la Universidad de Murcia. Recuperado de: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/110446/1/Tesis.%20La%20Leg%c3%adtima%20de%20los%20descendientes.pdf>
- Núñez, P. (2021). *Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de file:///C:/Users/USER/Downloads/Nu%C3%B1ez_MPS-SD.pdf
- Osorio, M (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Perú: Editorial Heliasta.
- Paredes, M. (2018). *La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada, Perú, 2018*. Tesis para optar el título de Abogada. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: file:///C:/Users/USER/Downloads/Paredes_MM.pdf.
- Placido, A. (2002). *Manual de derecho de familia. Un nuevo enfoque del estudio del derecho de familia*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Puertas, (2020). *La libertad de testar en el Derecho español: propuesta de normas adecuadas para ampliarla y para ser legitimario*. Tesis para optar el Grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/65050/1/T42374.pdf>
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación: Cómo se hace una tesis*. Primera edición. Perú: Fondo editorial AMADP.

- Sánchez, H., Reyes, C. (1996). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Perú: Editorial Mantaro.
- Storti, N. (2017). *La legítima hereditaria como límite a la libertad de testar*. Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad Empresarial Siglo XXI. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14927/STORTI%20NICOLAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villegas, L., Marroquín, R., Del Castillo, V. y Sánchez, R. (2011). *Teoría y praxis de la investigación científica; Tesis de Maestría y Doctorado*. Lima-Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Vivanco, P. (2017). *Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas*. (Maestría). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco_Nu%c3%blz_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Zárate del Pino, J. (1999). *Curso del derecho de sucesiones*. Lima-Perú: Palestra Editores.
- Zelayaran, M. (2009). *Metodología de investigación jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES INTESADOS EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	<p>Categoría 1 Sucesión de los descendientes intestados</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sucesión por cabeza. • Sucesión por stirpe. <p>Categoría 2 Representación sucesoria</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectos de la representación sucesoria. • Sucesión legal de la representación sucesoria. 	<p>Enfoque metodológico de la investigación La investigación es de un enfoque cualitativo teórico</p> <p>Metodología paradigmática de la investigación Investigación teórica jurídica con tipología de corte propositivo</p> <p>Diseño del método paradigmático Se aplicó la interpretación exegética para analizar los artículos 681 al 685 y 819 del Código Civil</p> <p>Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>Caracterización de sujetos o fenómenos Se analizó las estructuras normativas y las posturas doctrinarias de la sucesión de los descendientes intestados y la representación sucesoria.</p> <p>Técnicas e instrumento de recolección de datos La técnica del análisis documental y se hará uso del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales.</p> <p>Procesamiento y análisis Mediante la hermenéutica se procesarán los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente los supuestos.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera la regulación de los descendientes en la sucesión intestada influye en la representación sucesoria del Código Civil peruano?	Determinar de qué manera la regulación en la sucesión de descendientes influye en la representación sucesoria del Código Civil peruano.	La regulación en la sucesión de descendientes influye negativamente en la representación sucesoria del Código Civil peruano.		
¿De qué manera la sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano?	Determinar de qué manera la sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.	La sucesión por cabeza de descendientes en la sucesión intestada influye negativamente en los efectos de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.		
¿De qué manera la sucesión por stirpes de descendientes en la sucesión intestada influye en el razonamiento de la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano?	Determinar de qué manera la sucesión por stirpes de descendientes en la sucesión intestada influye en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.	La sucesión por stirpes de descendientes en la sucesión intestada influye positivamente en la sucesión legal de la representación sucesoria en el Código Civil peruano.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Sucesión de los descendientes intestados	Sucesión por cabeza
	Sucesión por stirpe
Representación sucesoria	Efectos de la representación sucesoria
	Sucesión legal de la representación sucesoria

Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico)

Se debe precisar que: la naturaleza del presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo teórico, debido a que se materia de análisis las propiedades de cada una de las categorías de estudio, así como de sus instituciones jurídicas que se llevará a cabo mediante la hermenéutica jurídica.

En ese sentido, la presente investigación no es de enfoque cualitativo empírico, por lo que: no se aplicará instrumentos de recolección de datos empíricos.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Sucesión legal de la representación sucesoria.

DATOS GENERALES: Lohmann, J. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Tomo 1. Lima-Perú: Gaceta Jurídica. Página 247.

CONTENIDO: Hay representación en la sucesión testada y la intestada, pero en la primera el testador puede excluir la representación de la línea colateral.

FICHA RESUMEN: Descendientes como sujeto de derecho.

DATOS GENERALES. Lohmann, J. (2017). Derecho de Sucesiones. Tomo 1. Lima-Perú: Gaceta Jurídica. Página 233.

CONTENIDO: Se considera como descendientes del sujeto de derecho, a las personas que tienen la representación sucesoria del heredero, es decir a los hijos; en este caso no se considera a los ascendientes ni al cónyuge. En lo que se refiere a los descendientes, se considera a los hijos por filiación matrimonial, adoptiva o extramatrimonial, ya sea en el último de los casos reconocidos voluntariamente o por declaración judicial.

FICHA TEXTUAL: Efectos de la representación sucesoria.

DATOS GENERALES: Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. 7 edición. Lima-Perú: Gaceta Jurídica. página 235.

CONTENIDO: Por la figura de la representación opera una sola sucesión; esto es, una transmisión del derecho sucesorio (por cierto, aceptable o renunciante) directamente en favor del representante o representantes, (...).

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no fue suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido hemos empleado un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos hemos dispuesto a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías de estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)

No es aplicable al presente caso por un enfoque cualitativo teórico.

Anexo 11: Declaración de autoría**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Douglas Antonio Mayta Vivar, identificado con DNI N° 45641092, domiciliado en el pasaje Pedro Caballero y Lira N° 160, del distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES INTESTADOS EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, enero del 2023




Douglas Antonio Mayta Vivar
DNI N° 45641092

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo Edgar Victor Ortega Santos, identificado con DNI N° 43339600, domiciliado en el PP.JJ. Túpac Amaru carretera central, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES INTESTADOS EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, enero del 2023



Edgar Victor Ortega Santos
DNI N° 43339600